

RECOMENDACIÓN No. 02/2018-R

SOBRE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL EN AGRAVIO DE V1 Y A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO Y RESIDENCIA, A NO SER DESPLAZADO FORZADAMENTE, A LA PROPIEDAD, AL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA ASISTENCIA HUMANITARIA Y A LAS MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA, A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO, A LA ALIMENTACIÓN, VIVIENDA O ALOJAMIENTO, A LA EDUCACIÓN, A LA SALUD, AL TRABAJO, EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, Y V8, COMO CONSECUENCIA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO DEL QUE FUERON OBJETO EN LA RANCHERÍA JERUSALÉN, MUNICIPIO DE TEOPISCA, CHIAPAS.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 31 de julio de 2018

MTRO. MARIO CARLOS CULEBRO VELÁSCO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ALBERTO VALDÉZ DÍAZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEOPISCA, CHIAPAS.

Distinguidos Servidores Públicos:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1º; 2º, 4º, 5º, 18 fracciones I, XV y XVIII; 19, 27 fracción XXVIII, 37, fracciones I, III y V; 43, 45, 47, 50, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente CEDH/0628/2017, relacionado con el caso de la vulneración a los derechos a la libertad personal y a la libertad de tránsito y residencia en agravio de V1 y de su familia, originarios de la Ranchería Jerusalén, municipio de Teopisca, Chiapas.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 párrafo quinto de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pone de su conocimiento como autoridad responsable a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

En la presente Recomendación se hace referencia a distintas instituciones, dependencias, cargos de servidores públicos, documentos y normatividad, por lo que a continuación se presentan los acrónimos y abreviaturas utilizados, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

- **Comisión Estatal.** Comisión Estatal de los Derechos Humanos
- **Comisión Nacional.** Comisión Nacional de los Derechos Humanos
- **Subsecretario (a) de Gobierno.** Subsecretario (a) de Gobierno Región San Cristóbal – Teopisca.
- **Delegada de Gobierno.** Delegada de Gobierno en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.
- **Director de Asuntos Municipales.** Director de Asuntos Municipales de la Subsecretaría de Atención Municipal de la Secretaría General de Gobierno.
- **Presidente Municipal.** Presidente Municipal Constitucional de Teopisca, Chiapas.
- **Visitadora Adjunta Regional.** Visitadora Adjunta Regional de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.
- **Ranchería Jerusalén.** Ranchería Jerusalén del municipio de Teopisca, Chiapas.

- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- **Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas
- **Ley de la CEDH.** Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado de Chiapas.
- **Convención Americana.** Convención Americana de Derechos Humanos.
- **Pacto PIDCP.** Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- **DESC.** Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- **CrIDH.** Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- **SCJN.** Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- **Informe Especial:** Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno.
- **Principios Rectores:** Principios Rectores de los Desplazamientos Forzados.
- **Principios de Pinheiro:** Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas de las Naciones Unidas.

I. HECHOS

1. El 04 cuatro de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, la Comisión Estatal, radicó el expediente de queja CEDH/0628/2017, derivado de la comparecencia de V1, quien acudió en representación de su familia desplazada de la Ranchería Jerusalén del municipio de Teopisca, Chiapas; ya que por acuerdo de Asamblea se determinó que los menores de edad terminada la primaria es obligatorio cursar la secundaria, pero su hijo presenta una discapacidad y no quiere continuar sus estudios; por lo tanto

al no acatar dicho acuerdo fue detenido y condenado a pagar una multa por 50,000 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) al negarse, se determinó su expulsión de la localidad sin permitirle vender su propiedad ni sacar sus pertenencias; por lo que solicitó una conciliación en presencia del Ayuntamiento Municipal de Teopisca, a efecto de lograr vivir en su casa hasta en tanto se lograba su venta, sin ser objeto de intimidaciones y violencia en su contra y en la de su familia.

2. La Comisión Estatal el 04 cuatro de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, emitió la Medida Precautoria CEDH/VARSC/MP/043/2017, al Subsecretario de Gobierno, a efecto de salvaguardar la integridad física de V1 y su familia y de procurar el diálogo y la concertación entre las partes en conflicto, garantizando la aplicación de la justicia y la paz social dentro del municipio.

3. Por su parte, el Subsecretario de Gobierno, informó que una vez recibida la solicitud de medidas precautorias, se había girado oficio al Presidente Municipal de Teopisca, para su intervención.

4. A fin de documentar las violaciones a derechos humanos, la Visitadora Adjunta Regional, recabó entrevistas con V1, acudió a reuniones de trabajo, convocadas por la Delegada de Gobierno en San Cristóbal. Así mismo solicitó informes a la Presidencia Municipal de Teopisca, Chiapas. La valoración lógico-jurídica de esta información es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

5. Oficio número CEDH/0628-17/VARSC/1728/2017 de 04 cuatro de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, dirigido al entonces Subsecretario de Gobierno, por el cual se solicita se implementen las medidas precautorias número CEDH/VARSC/MP/043/2017.

6. Oficio número CEDH/0628-17/VARSC/1727/2017 de 04 cuatro de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, dirigido al Presidente Municipal de Teopisca, por el cual se le solicitaron los informes relacionados con la presente queja.

7. Oficio número SGG/SSGSC/249/2017 de 06 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, por el cual el entonces Subsecretario de Gobierno, SP1, informa a esta Comisión Estatal que una vez recibida la solicitud de

medidas precautorias, se había girado oficio al Presidente Municipal de Teopisca, para su intervención.

8. Oficio número SGG/DSC/247/2017 de 25 veinticinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete, por el cual la entonces Delegada de Gobierno, AR1, invita a la Visitadora Adjunta a una reunión de trabajo para el día 27 veintisiete de octubre del 2017 dos mil diecisiete, para tratar asuntos relacionados con la Ranchería Jerusalén.

9. Acta circunstanciada de 27 veintisiete de octubre del 2017 dos mil diecisiete, en la cual la visitadora adjunta hace constar el resultado de la reunión celebrada en esta fecha, estando presentes V1, autoridades estatales, municipales, de la Comisión Nacional y las autoridades rurales de la Ranchería Jerusalén. Asistió también personal médico de la Secretaría de Salud, quien presentó certificado médico de V5, en el cual se acredita que presenta un retraso psicomotor por asfixia neonatal.

9.1. Copia fotostática de la Minuta de Trabajo de 27 veintisiete de octubre de 2017 dos mil diecisiete, derivada de la reunión antes señalada; en la que se hace constar que las autoridades rurales reiteran su posición de que la multa debe pagarse y V1 debe abandonar la Ranchería. Se asienta la nula participación de la Síndica Municipal AR2, no se logran acuerdos para solucionar el problema de raíz y se determina que un Perito valuador, designado por el Ayuntamiento, ingrese a la Ranchería para determinar el costo de la propiedad de V1, las autoridades rurales refieren llevarán la propuesta a la Asamblea General.

10. Oficio número SGG/SSGSC/319/2017 de 08 ocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, por el cual AR1, entonces encargada de la Subsecretaría de Gobierno, invita a la Visitadora Adjunta a una reunión de trabajo para el día 13 trece de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, para tratar asuntos relacionados con la Ranchería Jerusalén.

11. Copia fotostática de la Minuta de Trabajo de 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, derivada de la reunión antes señalada, en la que se acuerda lo siguiente:

11.1. "... Primero: Las autoridades de la comunidad manifiestan que a V1 le dan un término como máximo el 30 treinta de noviembre del presente año (dos mil diecisiete) para la venta de su casa, pudiendo solicitar

prórroga, siempre y cuando lo solicite a la Asamblea General tomando en consideración que las cooperaciones que se generen en ese tiempo serán pagadas una vez realizada la venta así mismo refieren que se le permitirá el libre acceso a la localidad para poder realizar la venta de la propiedad...”.

12. Acta Circunstanciada de 15 quince de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, en la cual la Visitadora Adjunta Regional, hizo constar la comparecencia de V1, quien manifestó lo siguiente:

12.1. “... que el día domingo acudió a la Ranchería Jerusalén para limpiar su casa, la cual va a vender (...) se dio cuenta que está con cadena y candado y no pudo entrar, por lo que acudió con las autoridades quienes estaban en una fiesta y le dijeron que esperara hasta el 29 veintinueve de diciembre (...) de igual forma no le quisieron recibir las cooperaciones (...) por lo que necesita saber porque están así las cosas ya que no fue lo acordado en la Subsecretaría de Gobierno (...) tiene derecho a entrar a su casa y poder enseñarla sino como va a poder venderla y quiere estar al corriente en sus cooperaciones...”.

12.2. Anexa 3 tres copias fotostáticas de placas fotográficas en las que se aprecia una casa habitación cerrada y encadenada, con el letrero de “se vende esta casa”.

13. Oficio número CEDH/0628-16/VARSC/2547/2017 de 16 dieciséis de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, dirigido al Presidente Municipal de Teopisca, por el cual la Visitadora Adjunta Regional, le solicita informes complementarios relacionados con los hechos manifestados por V1 en el párrafo anterior.

14. Acta Circunstanciada de 29 veintinueve de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, en la cual personal de la Visitaduría Adjunta Regional, hizo constar la comparecencia de V1, quien manifestó lo siguiente:

14.1. “... que hoy temprano me presenté a la comunidad para saber sobre la situación, pero fue sorpresa que el Juez Auxiliar de la comunidad me comunicó que de mi casa ya se trató con la Asamblea y que el acuerdo fue que me desconocían totalmente de la comunidad, así como mis propiedades pasarían a ser parte de la comunidad, por lo que respondí que habíamos quedado en un acuerdo en la Subsecretaría y el Juez me comentó que ya había hablado con las

autoridades que intervinieron en ese acuerdo, por lo que le parece injusto que no respeten dicho acuerdo (...)"

15. Oficio número CEDH/0628-17/VARSC/34/2018 de 12 doce de enero de 2018 dos mil dieciocho, dirigido al Presidente Municipal de Teopisca, por el cual la Visitadora Adjunta Regional, le solicita informes complementarios relacionados con los hechos manifestados por V1 en el párrafo anterior.

16. Oficio número PMT/SM/005/2017 de 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho, por el cual AR2, Síndica Municipal de Teopisca, informa a esta Comisión Estatal, lo siguiente:

16.1. "... que el H. Ayuntamiento Municipal de Teopisca, siempre ha estado al pendiente del problema del Sr. (...) y su menor hijo (...) se ha coadyuvado en las reuniones (...) tratando en todo momento de resolver este asunto por la vía conciliatoria (...) sin embargo los pobladores de esa comunidad se rigen por sus usos y costumbres y lejos de que este H. Ayuntamiento abone a la solución de ese problema se sienten amenazados e invadidos en su esfera social (...) seguiremos coadyuvando en todo lo que esté a nuestro alcance para resolver definitivamente esta problemática (...)"

17. Acta Circunstanciada de 12 doce de febrero de 2018 dos mil dieciocho, en la cual la Visitadora Adjunta Regional, hizo constar la comparecencia de V1, quien manifestó lo siguiente:

17.1. "... que en diversas fechas en el mes de enero, me acerqué a la Subsecretaría de Gobierno, para hacer del conocimiento que las autoridades rurales de la Ranchería Jerusalén fueron cambiadas, me pidieron investigara los nombres (...) la Lic... (AR1) recibió los nombres y que preguntara en una semana con el licenciado (...), cuando le hablé al Lic... (AR3), él me solicitó los números de dichas autoridades si no, no podía intervenir, se los pasé (...) el 8 ocho de febrero me informó que las nuevas autoridades de Jerusalén, ya no quieren conocer de este asunto porque para ellas ya está concluido y que no tienen dinero para viajar a San Cristóbal, por lo cual ya no hay más que hacer, yo le solicité citara nuevamente a las autoridades, sólo eso para hacer constar que ellas no querían resolver, me dijo que no podía (...) por lo que solicito se retome el asunto a tratar en la Subsecretaría de Gobierno y si ahí no se llega a un acuerdo (...) este organismo emita la Recomendación al Presidente Municipal de Teopisca (...)"

18. Oficio número CEDH/0628-17/VARSC/158/2018 de 20 veinte de febrero de 2018 dos mil dieciocho, dirigido a AR1, Subsecretaría de Gobierno, por el cual la Visitadora Adjunta Regional, le solicita informes complementarios relacionados con los hechos manifestados por V1 en el párrafo anterior.

19. Oficio número PMT/SIM/0017/2018 de 26 veintiséis de febrero de 2018 dos mil dieciocho, por el cual AR2, Síndica Municipal de Teopisca, remite documentales e informa a esta Comisión Estatal, lo siguiente:

19.1. "... se hace del conocimiento que V1 no ha acatado los comunicados por parte de la Asamblea General de la máxima autoridad de la Ranchería Jerusalén (...) en ningún momento su representado se presentó a su inmueble a hacer la desocupación y/o traslado de dominio correspondiente del inmueble en mención, no obstante sabemos que la citada Ranchería está regida por usos y costumbres, del cual independientemente de su forma de proceder ante cualquier circunstancia que se suscita dentro de su entorno, este H. Ayuntamiento Municipal, se dio a la tarea de darle atención y trámite a este asunto, pero cierto es que en todo momento se le ha respetado sus derechos humanos (...) toda vez que es falso los señalamientos que se nos imputa de violación de sus garantías (...) por lo tanto solicito la conclusión del presente asunto mandándolo al archivo definitivo ya que como se aprecia el presente asunto es meramente penal por un delito de despojo (...)" .

19.2. Escrito de Atención no. SGG/SAM/DAM/002/2018 de 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por SP2, Director de Asuntos Municipales, dirigido al Agente Rural Municipal, por el cual se le informa la atención brindada al Presidente de las 46 cuarenta y seis Comunidades Unidas de la Zona Altos de Teopisca y al Agente Municipal de la Ranchería Jerusalén, quienes expusieron la problemática existente con V1, de quien hacen referencia no ha acatado los comunicados de la Asamblea General de su localidad, que es la máxima autoridad en el lugar y les orienta pidan la intervención de la autoridad judicial por las posibles agresiones que se puedan manifestar hacia los ciudadanos de dicha localidad".

19.3. Oficio no. 02/2017-2018 de 17 diecisiete de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, suscrito por autoridades de la Ranchería Jerusalén, dirigido al Gobernador del Estado de Chiapas; en el que le hacen del

conocimiento lo siguiente: "(...) el día 17 diecisiete de diciembre del presente año, por usos y costumbres y acuerdo de la Asamblea, se desconoce de la localidad de Jerusalén al C.... (V1) al no cumplir con los acuerdos minutados el día 13 trece de noviembre del 2017 dos mil diecisiete. Ya que hasta el momento no se ha presentado en la localidad y tampoco ha solicitado prórroga de tiempo, por lo que los habitantes de dicha localidad por común acuerdo se deslindan de todo acto que se pudiera suscitar de este caso ya que nos ha llevado mucho tiempo resolverlo y la comunidad ya no aceptará otra negociación".

20. Oficio número SGG/SSGST/060/2018 de 02 dos de marzo de 2018 dos mil dieciocho, por el cual el encargado de la Delegación de Gobierno Teopisca, AR3, invita a la Visitadora Adjunta Regional a una reunión de trabajo para el día 07 siete de marzo de 2018 dos mil dieciocho, para tratar asuntos relacionados con la Ranchería Jerusalén.

21. Oficio número SGG/SSGSC/063/2017(sic) de 07 siete de marzo de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por AR1, Subsecretaria de Gobierno, por el cual informa a esta Comisión Estatal, lo siguiente:

21.1. "...el pasado 13 trece de noviembre del 2017 dos mil diecisiete(...) se llevó a cabo reunión de trabajo (...) en la que se abordó la problemática del bien inmueble del C.... (V1), de la cual se suscribió una Minuta de Acuerdos, donde se dejan a salvo sus derechos de ambas partes y constancia del marco de atención brindado a dicho asunto (...) el 06 seis de febrero de 2018 dos mil dieciocho se mantuvo comunicación telefónica con el C...., Agente Rural de la Ranchería Jerusalén, en la cual se le exhortó a darle cumplimiento a la minuta firmada el 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, así como a retomar la mesa de diálogo (...), refirió que el tema con el C....(V1), fue tratado mediante Asamblea General y por usos y costumbres se determinó darlo por concluido (...) se invitaron a las autoridades de la Ranchería Jerusalén, las cuales no acudieron a la reunión convocada para el día de hoy(...)".

21.2. "Escrito de 05 cinco de febrero de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por autoridades rurales de la Ranchería Jerusalén, dirigido a AR3, encargado de la Delegación de Gobierno Teopisca, por el que le informan que por medio de Asamblea determinaron no saber más del asunto de V1, ya que no se cumplió con la minuta de 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete; y ellos "acuerdan los acuerdos(sic)

realizados por las autoridades anteriores” y agregan: “... así como también llegamos a un acuerdo si les pasa algo en su persona o integridad física a las autoridades actuales y las pasadas responsabilizamos al C.... (V1) y a la CEDH”.

22. Escrito de 12 doce de marzo de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por V1, dirigido a la Visitadora Adjunta, por el cual da contestación al oficio número PMT/SIN/0017/2018, por el cual rinde el informe la Sindico Municipal de Teopisca, haciéndolo consistir en los siguientes términos:

22.1. “... es cierto que el 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete (...) se llevó a cabo una minuta de trabajo (...) como el suscrito ha venido manifestando en diversas comparecencias ante esta Comisión, las autoridades de la Ranchería Jerusalén, en ningún momento cumplieron con los acuerdos establecidos dentro del mismo, por lo cual el suscrito estuvo a la mejor disposición de resolver dicha controversia. Ahora bien señalo ante esta Comisión que la Cabecera Municipal en ningún momento ha coadyuvado en las reuniones para resolver el conflicto ..., que si bien es cierto ha asistido a las reuniones que la Subsecretaría ha convocado, no es suficiente que dichos funcionarios y servidores públicos asistan a las reuniones que se les invita, porque tal pareciera que sólo llegan a calentar sillas y más no ha intervenir y a exhortar a las autoridades de la Ranchería Jerusalén por los actos que ellos realizan es un delito de despojo(...) entonces no es cierto que el Ayuntamiento ha estado al pendiente del problema(...)”.

22.2. “... como se aprecia (...) de la minuta de acuerdo de 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete(...) en los términos del primer acuerdo que a la letra dice(...), este acuerdo fue cumplido en su totalidad por el suscrito, más no por las autoridades por lo que al querer vender mi propiedad las mismas autoridades que firmaron el acuerdo no me lo permitieron(...) Como se aprecia en mi comparecencia ante las Oficinas de Derechos Humanos(...) las autoridades de la Ranchería Jerusalén actuaron de mala fe enviando un oficio dirigido al Gobernador del Estado, en donde le hacen del conocimiento que el suscrito por usos y costumbres por acuerdo de la Asamblea me desconocen de la localidad de Jerusalén, lo cual es evidente que pretenden quedarse con mi propiedad que tanto trabajo y esfuerzo me ha constado construir (...)”.

23. Acta Circunstanciada del 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, en la que la Visitadora Adjunta Regional, hace constar la comparecencia de V1, en la que amplía su declaración con motivo de los hechos materia de su queja, señala datos personales de su familia, y de la situación que actualmente vive, por lo que solicita la reparación del daño por parte de las autoridades que violentaron sus derechos humanos.

24. Oficio número CEDH/0628-17/VARSC/582/2018 de 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dirigido a SP3, Director de la Policía Municipal de Teopisca, por el cual se solicitan informes circunstanciados respecto de la detención de V1, a cargo de AR6 Comandante de la Policía Municipal de Teopisca, Chiapas; el cual no fue rendido a este Organismo.

25. Acta Circunstanciada de 12 doce de junio de 2018 dos mil dieciocho, en la que personal de este Organismo, hizo constar la comparecencia de V1, acompañado de su abogado, de V2, V5, V6, V7 y V8; en la que manifestaron entre otras cosas la afectación que la expulsión de su comunidad ha traído como consecuencia en sus vidas, así como las carencias y dificultades económicas que han tenido que pasar por la falta de apoyo de las autoridades tanto estatales como municipales en su caso.

26. Escrito de fecha 19 diecinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por V1, por el cual remite a este Organismo, copias fotostáticas del contrato de arrendamiento donde señala el domicilio que actualmente tiene junto con su familia, así como de diez recibos por la cantidad de \$2,000.00 (Dos Mil pesos 00/100 M.N.), mensuales por concepto de renta.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

27. No existen evidencias dentro del expediente de queja, sobre el inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos involucrados en el presente caso.

28. El abogado defensor de V1 se encuentra valorando la presentación de la denuncia penal respectiva por el despojo del cual ha sido objeto V1 y su familia; ya que la propiedad actualmente se encuentra en venta por parte de las autoridades de la comunidad.

IV. OBSERVACIONES

29. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el presente expediente de queja, el cual se desarrollará con un enfoque de máxima protección de los derechos humanos, a la luz de los estándares e instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en la materia, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional, así como de criterios jurisprudenciales, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para determinar la existencia de violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, su esposa V2 y sus hijos e hijas V3, V4, V5, V6, V7 y V8.

30. Como antecedente de los hechos podemos mencionar que en la Ranchería Jerusalén, existe un Acuerdo de Asamblea el cual señala – según lo manifestado por el propio quejoso – *“que cuando el niño termina la primaria, están obligados a entrar a la secundaria”*, lo cual se considera conveniente a efecto de garantizar e incrementar los niveles de escolaridad y favorecer la educación, sin embargo deben analizarse las circunstancias de cada persona en particular, como en el presente caso aconteció, que el hijo de V1, V5 de 15 años de edad, presenta un retraso psicomotor, el cual está certificado medicamente, por lo que la situación debía ser valorada y analizada antes de aplicar una sanción y violentar derechos humanos, atendiendo sobre todo al interés superior de la infancia, como principio rector de los derechos de las niñas y los niños.

31. Es así que el día 01 uno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, al negarse V5 a continuar con su instrucción secundaria y V1 apoyarlo, el Juez Rural de dicha comunidad lo privó de su libertad en la cárcel de la Ranchería, por un lapso aproximado de 26 horas por lo que al continuar con la negativa argumentando que su hijo V5 amenazaba con atentar contra su vida en caso de seguir estudiando, le fue impuesta una multa de 50, 000 cincuenta mil pesos, y en caso de no pagarla lo expulsarían de la comunidad; lo cual hicieron, trasladándolo en ese instante a la Comandancia de la Policía Municipal de Teopisca, Chiapas; en donde fue puesto a disposición de AR6 Comandante de dicha corporación, quien de la misma manera lo mantuvo privado de su libertad en la Cárcel Municipal toda la noche del día sábado 02 dos de septiembre hasta las 21:30 horas del día domingo 03 tres de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, que fue liberado sin ninguna explicación por parte de las autoridades municipales.

32. En principio, resulta importante señalar que esta Comisión Estatal como garante de los Derechos Humanos reconoce y respeta el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y a su

autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, así como aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos tal y como lo señala la Constitución Federal en su artículo 2º, inciso A fracciones I y II; sin embargo los usos y costumbres de los pueblos indígenas como sistemas normativos internos se encuentran acotados por el cumplimiento de los principios generales de la Constitución Federal y a los derechos humanos, teniendo en estos casos relevancia fundamental el principio pro persona, consagrado en el artículo 1º de la Constitución Federal.

33. Es decir, lo anterior de ninguna forma significa que en la solución de dichos conflictos se toleren actos arbitrarios y violatorios de derechos humanos y más aun que haya complacencia por parte de las autoridades del Estado y Municipales en la ejecución de dichos actos.

34. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas¹; al hacer un estudio exhaustivo del artículo 2º constitucional, además de otros derechos, se refiere al derecho de los pueblos indígenas a aplicar sus propios sistemas normativos, de conformidad con el Apartado A, fracción II del artículo 2º constitucional, puntualizando lo siguiente:

***34.1** "La CPEUM reconoce la existencia de sistemas normativos internos, aunque también los llama "usos y costumbres", los cuales resultan necesarios para definir la organización política, económica, jurídica, social y cultural interna, pero también para la resolución de sus conflictos internos y para la elección de sus propias autoridades como quedó de manifiesto en el caso Cherán. El Convenio 169 de la OIT también reconoce la existencia del derecho consuetudinario de los pueblos. Aunque hay un uso indistinto de estos conceptos (sistemas normativos internos, usos y costumbres y derecho consuetudinario), en términos generales hacen referencia a lo mismo, es decir, a la posibilidad colectiva de los pueblos y comunidades indígenas de crear "derecho" y que éste sea reconocido y respetado por las instituciones públicas, siempre y cuando se ejerza respetando los principios generales de la CPEUM y los derechos humanos...".*

¹Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas. SCJN, México. 2a. Edición 2014.

35. En base a lo anterior, se coliga que en caso de existir contradicción entre los usos y costumbres de los pueblos indígenas con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales, estarán estos últimos por encima de aquellos, que son aplicables sin distinción de raza, color o cultura. De no reconocerse lo anterior, podría llegarse al extremo de convalidar una sentencia de pena de muerte impuesta por una comunidad indígena con aplicación de sus usos y costumbres, en contra del respeto a los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico nacional e internacional, inherentes a toda persona, verbigracia, las garantías de seguridad jurídica y debido proceso, así como la prohibición de la pena de muerte, consagrados en nuestra Carta Magna. Por lo tanto el reconocimiento de la libre autodeterminación jurídica de los pueblos indígenas tiene el límite que le impone el propio derecho positivo mexicano, es decir, que el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas tiene validez mientras no contravenga el Estado de Derecho.

36. Acorde con lo expuesto, los artículos 8 y 9 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) establecen:

Artículo 8:

36.1 *1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio. 3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.*

Artículo 9:

36.2 1. En la medida que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. 2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

37. Del análisis del contenido de los preceptos invocados anteriormente, se confirma que la OIT reconoce las costumbres e instituciones de los pueblos indígenas siempre y cuando sean compatibles con los derechos humanos reconocidos en el sistema jurídico nacional e internacional. En este sentido respecto de los juicios en los que se vean involucradas personas indígenas, dichos preceptos no establecen que deban ser juzgados conforme a sus usos y costumbres, sino que solo se reconozcan los mismos como elementos que puedan ser valorados en el proceso. En esta virtud si el artículo 16 constitucional exige que los actos de autoridad deban verificarse por escrito de autoridad competente, fundados y motivados, resulta dable señalar que los usos y costumbres en aplicación de sanciones se deben sujetar a la garantía de legalidad contenida en el citado precepto constitucional.

38. A continuación, se analizarán las violaciones de los derechos humanos a la libertad y seguridad personal; libertad de circulación y residencia, así como a no ser desplazado forzadamente; violación al derecho a la propiedad, a un nivel de vida adecuado, a la alimentación, a la vivienda o alojamiento, a la salud, la educación y al trabajo.

- **A. VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL.**

39. Los derechos a la libertad y seguridad personal se encuentran garantizados en la Constitución Federal, en los artículos 14 párrafos segundo y tercero y 16 párrafos primero, quinto y sexto, los cuales disponen que *“nadie podrá ser privado de la libertad (...) sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”*. Y que *“nadie puede ser*

molestado en su persona” sino con las formalidades de ley y la puesta a disposición de cualquier persona detenida debe hacerse *“sin demora”* ante la autoridad más cercana *“y con la misma prontitud”* ante el Ministerio Público.

40. La Convención Americana prevé el derecho a la libertad personal en su artículo 7, apartados 1, 2 y 3 que establece:

40.1 “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales, 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas y 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

41. Los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal; prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan, así como que sean puestos a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna.

42. Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que de conformidad con el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: *“... Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales- pueden reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”*²

² Caso Fleury y otros vs Haití. “Fondo, Reparaciones y Costas”, Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 57.

43. El Poder Judicial de la Federación ha señalado que *“la libertad personal se reconoce y protege como derecho humano de primer rango tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1º, 14 y 16) como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7); de ahí que su tutela debe ser la más amplia posible, conforme a la fuente jurídica que mejor la garantice y solo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona; de lo contrario se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional”*³

44. En este sentido toda persona tiene derecho a no ser privada de su libertad, salvo por las causas y condiciones fijadas en la ley; ser remitido sin demora ante la autoridad competente para que éste decida sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si éstos fueran ilegales.

45. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la seguridad personal debe ser entendida *“como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal – entendida como libertad física...- pues implica que... sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo”*⁴.

46. En este contexto el derecho a la libertad y a la seguridad personal, protegen a toda persona contra actos de privación y de molestia injustificada por parte del Estado, el cual debe ejercer sus facultades de acuerdo con las disposiciones legales aplicables a casos concretos y de

³ Tesis Constitucional: *“LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL”* Mayo de 2014, Registro 2006478.

⁴ Amparo Directo en Revisión 3506/2014, resuelto por la Primera Sala de la SCJN, párrafos 129 y 130.

conformidad con los procedimientos previamente establecidos para tal efecto, así como respaldar su actuación mediante resoluciones debidamente fundadas y motivadas, lo cual otorga a los gobernados la certeza de que las autoridades respetarán la normatividad que rige su actuación y de que sus derechos constitucionales no se verán afectados.

47. En cuanto a la detención ilegal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos distinguió dos aspectos en su análisis, uno material y otro formal, con base en lo cual estableció que nadie puede verse privado de la libertad personal sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma. (Aspecto formal)⁵.

48. Por lo que en un primer momento la detención y encarcelamiento que el Juez Rural de la Ranchería Jerusalén, realizó en contra de V1, el día 01 uno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, fue ilegal y arbitraria toda vez que no existía una causa o circunstancia tipificada por la ley para hacerlo, sin que lo justifique el hecho de que su determinación estaba basada en sus usos y costumbres ya que como hemos analizado en párrafos que anteceden, éstos en cuanto a la aplicación de sanciones se deben sujetar a la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 constitucional.

49. De la misma forma, el actuar de AR6 Comandante de la Policía Municipal de Teopisca, fue totalmente violatoria de derechos humanos, ya que según manifestaciones de V1, después de haber sido encarcelado por un lapso aproximado de 26 veintiséis horas en su comunidad, es trasladado a la cárcel municipal de Teopisca, en donde AR6 lo recibe el día 02 dos de septiembre del 2017 dos mil diecisiete a las 21:30 horas aproximadamente, lo encarcela y lo retiene hasta el día siguiente 03 tres de septiembre de ese mismo año, a las 21:30 horas que lo deja en libertad, ya que el abogado de V1 le refirió que presentaría una denuncia en su contra por la privación ilegal de la libertad.

⁵ Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16. Párrafo 47.

50. No conforme con eso, manifestó V1 ante personal de este Organismo, en comparecencia de fecha 12 doce de junio de 2018 dos mil dieciocho; que una vez puesto en libertad sin darle ninguna explicación, AR6 realizó una llamada a la autoridad rural de su comunidad para informar su libertad, por lo que al salir de la cárcel municipal las autoridades rurales y algunos habitantes de su comunidad se acercaban ya a la cárcel municipal para impedir su liberación; por lo que tuvo que salir huyendo de dicho lugar y trasladarse a la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; para proteger su vida y la de su familia.

51. Esta Comisión Estatal, solicitó a SP3 Director de la Policía Municipal de Teopisca, un informe circunstanciado a cargo de AR6 Comandante Municipal de Teopisca, de los hechos señalados por V1, haciendo caso omiso al requerimiento, por lo que en términos del artículo 59 párrafo segundo de la Ley de la CEDH se tienen por ciertos los hechos planteados por V1 en su queja.

52. Lo anterior, permite acreditar de manera fehaciente la participación de la autoridad municipal en la legitimación y participación de actos contrarios a derecho y como consecuencia alejan más a la sociedad de converger en un Estado democrático, pues otorga a los integrantes de comunidades que se rigen por usos y costumbres la perpetración de actos ilícitos, como en el particular cuando ante la inobservancia plena de la Ley nunca se instó a las autoridades rurales a dejar en libertad a V1 por no haber cometido ningún delito, o bien al recibirlo hacer lo propio y no continuar vulnerando su derecho a la libertad y seguridad personal.

53. De ahí, ante la presencia de autoridades competentes encargadas de velar por el respeto del orden jurídico, a la luz de las disposiciones constitucionales y convencionales, en el expediente al rubro citado, los referidos usos y costumbres de los integrantes de la Ranchería Jerusalén violentaron en agravio de V1, las garantías de legalidad y seguridad jurídica al no existir mandamiento legal fundado y motivado para ordenar la privación de su libertad.

54. Esta Comisión Estatal reprueba enfáticamente las detenciones arbitrarias; considera que su práctica rebasa por completo cualquier planteamiento jurídico formal y considera que son insostenibles puesto que,

en principio, el depositario de nuestra seguridad y confianza es el Estado, y es precisamente éste quien tiene la obligación de salvaguardar los derechos fundamentales de los individuos y, por supuesto, establecer los mecanismos para que dichos derechos tengan una vigencia real y no que se conviertan en el propio verdugo de la sociedad.

- **B. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA Y EL DERECHO A NO SER DESPLAZADO FORZADAMENTE.**

55. Los artículos 22 de la Convención Americana y 12 del Pacto PIDCP, reconocen el derecho a residir y circular libremente por el territorio de un Estado, y señalan, entre otras cosas, que toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá el derecho a circular libremente por él y a escoger, libremente en él, su residencia. El artículo 11 de la Constitución Federal también reconoce como derecho humano la libertad de circulación y residencia.

56. Al interpretar el alcance del artículo 22 de la Convención Americana, la CrIDH ha señalado que de este artículo se desprende también el derecho a no ser desplazado:

56.1 “La Corte ha señalado que el derecho de circulación y residencia es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona y consiste, *inter alia*, en el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia. En este sentido, mediante una interpretación evolutiva del artículo 22 de la Convención, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y de conformidad con el artículo 29.b de la misma — que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos —, esta Corte ha considerado que el artículo 22.1 de la Convención protege el derecho a no ser desplazado forzadamente dentro de un Estado Parte en la misma⁶.”

57. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha señalado que la libertad de residencia y circulación implica el derecho de las personas a circular de una parte a otra y a establecerse en el lugar de su

⁶ CrIDH, “Caso de las masacres de Ituango vs Colombia”, sentencia del 1 de junio de 2006, párr. 206 y 207.

elección, y que su disfrute no debe depender de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar.⁷

58. Asimismo, ha sostenido que el Estado debe proteger y garantizar los derechos reconocidos en el artículo 12 del Pacto IDCP no sólo de la injerencia pública, sino también de la privada; por esa razón, el derecho de residir en el lugar escogido dentro del territorio incluye la protección contra toda forma de desplazamiento forzado interno.⁸

59. Tanto la Convención Americana como el Pacto IDCP mencionan que este derecho no puede ser restringido sino en virtud de una ley, y sólo cuando esas restricciones sean necesarias para proteger la seguridad nacional o el orden públicos, la moral o la salud pública, o los derechos y libertades de terceros. Sin embargo, las restricciones del derecho a residir y circular libremente no se reducen a aquéllas que se fundan en una decisión directa adoptadas mediante una norma.

60. La CrIDH ha señalado que las restricciones también pueden darse de facto, lo cual ocurre cuando las personas se ven obligadas a abandonar su lugar de residencia por una situación de inseguridad o violencia. Por ello, aunque no exista ninguna disposición legal que impida a las personas fijar su residencia en el lugar de su elección o circular libremente, el derecho puede violarse ante la ausencia de garantías para transitar y residir libremente en el territorio de un Estado⁹.

61. En este sentido, la Corte ha señalado que: “el derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado por restricciones de facto si el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo, por ejemplo cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias, para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso

⁷ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 27, “Libertad de circulación (art. 12)”, párr. 5.

⁸ (*Ibidem*, párr. 6 y 7.)

⁹ Al respecto, véase Uprimny Yepes, Rodrigo y Sánchez Duque, Luz María, “Artículo 22. Derecho de Circulación y Residencia”, *Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Konrad Adenauer Stiftung, México, 2014, p. 537.*

cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales.”¹⁰

62. El anterior argumento ha sido reiterado en diferentes ocasiones por ese tribunal al analizar casos de desplazamiento forzado interno. En cinco casos en los cuales el tribunal interamericano ha declarado la violación del derecho a la libertad de circulación y residencia, encontramos a personas que han tenido que abandonar sus lugares de residencia y no han podido retornar a ellos a causa de la existencia de una situación de violencia, o de amenazas y hostigamientos particulares.¹¹

63. Lo anterior concuerda con los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Naciones Unidas en los que se especifica quiénes encuadran en la definición de personas desplazadas, teniendo en cuenta las causas que generaron esa migración forzada:

*63.1 “Se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”.*¹²

64. En el Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno (DFI) en México elaborado por la Comisión Nacional y presentado en mayo de 2016, se analizaron los tres elementos principales de dicha noción de desplazamiento:

64.1 (i) La condición de urgencia y apremio que obliga a las personas para desplazarse de su lugar o comunidad de origen; (ii) las características de las condiciones contextuales en el lugar de residencia que motivan a las personas a desplazarse, las causas del

¹⁰ CrIDH, “Caso de las Masacres de río Negro vs Guatemala”, sentencia del 4 de septiembre de 2012, párr. 174 y 175)

¹¹ Uprimny Yepes Rodrigo y Sánchez Duque Luz María, *op. cit.*, p. 537

¹² ONU, “Principios Rectores de los Desplazamientos Internos”, párrafo 2.

*desplazamiento; y (iii) el aspecto geográfico que diferencia este fenómeno y a sus víctimas, de los refugiados y de las personas con necesidad de protección internacional.*¹³

65. El primer elemento se refiere a que la movilidad o desplazamiento que realizan las personas de forma individual, familiar o masiva, de un punto a otro, no es opcional, planeado, ni tampoco producto de una decisión personal o familiar considerada y valorada, sino una medida tomada por urgencia. Esa premura puede ser provocada por diversos factores cuya magnitud sobrepasa los niveles de seguridad y ejercicio “habitual” de derechos humanos para las personas forzadas a moverse, por ello se puede afirmar que el segundo elemento está conformado por las causas del DFI. Por tanto, hay causas ajenas a la voluntad de las personas desplazadas que provocan su movilidad, afirmándose que se trata de un traslado forzado de personas.¹⁴

66. En esta Recomendación, se analizan dos de esas causas: *la violencia y violaciones de derechos humanos*; originadas por la nula aplicación del estado de derecho ante situaciones consideradas como legales por la aplicación de los “usos y costumbres”.

67. En relación con la violencia como causa del Desplazamiento Forzado Interno, su concepto debe atender no sólo a sus orígenes en el derecho internacional humanitario, a la finalidad de proteger a las víctimas, de las guerras, los conflictos, y de los enfrentamientos violentos masivos, sino que también debe ajustarse al contexto histórico y social de los países y a las transformaciones que en la actualidad tienen los actos de violencia. De esta forma, se cumple con el principio de progresividad en la protección de los derechos humanos.

68. Por ello, el término violencia no debe ser interpretado de forma restrictiva en perjuicio de los derechos de las personas desplazadas, pues eso sería contrario a la finalidad de los mismos.¹⁵ Otra de las causas son las violaciones a derechos humanos, por acciones u omisiones en la que

¹³ CNDH, “Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno (DFI) en México”, Mayo de 2016. párr. 25.

¹⁴ Ibidem, párr. 26 y 27

¹⁵ CNDH, “Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno (DFI) en México”, op. cit., párr. 36

incurren las autoridades estatales y/o municipales, las violaciones por acción “consisten en la ejecución de una conducta que de manera directa incumple con las obligaciones de prevenir, garantizar, proteger o respetar los derechos humanos. Las violaciones por omisión suponen la abstención del Estado frente a una situación en la que inminentemente debió haber actuado”.¹⁶

69. Las omisiones también se pueden expresar en la ausencia de una investigación adecuada sobre las causas del Desplazamiento, lo cual implica la violación del deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia de las personas desplazadas.¹⁷

70. El tercer y último elemento de la definición se refiere al aspecto geográfico. Este tipo de movilidad se ubica dentro del territorio nacional donde también ocurrieron las causas del Desplazamiento Forzado Interno, por ello se afirma que es interno. Las personas permanecen en su país, no cruzan fronteras internacionales, pues de una u otra manera desean regresar a sus hogares y restablecer su vida. Por tanto, aunque se trasladan lejos de su residencia habitual para salvaguardar su integridad física y su vida, se mantienen en el territorio del país.¹⁸

71. Cuando la causa del Desplazamiento Forzado Interno son situaciones de violencia, éstas generan de forma automática la violación de muchos otros derechos humanos como el derecho a la propiedad, a la salud, a la vivienda, a la educación, al trabajo y, en general, a un nivel de vida adecuado, entre otros. También hacen parte de los derechos violados aquéllos cuya vulneración inicial generó el desplazamiento, como es el caso del derecho a la libertad y seguridad personal analizado en el apartado anterior. En apartados posteriores se analizarán las violaciones de otros derechos, vinculadas con este Desplazamiento Forzado Interno.

72. En un principio es necesario precisar que en la solución de los conflictos que surgen entre habitantes de las comunidades indígenas no es permitido

¹⁶ CNDH, “Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno (DFI) en México”, *op. cit.*, párr. 37.

¹⁷ CNDH, “Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno (DFI) en México”, *op. cit.*, párr. 39.

¹⁸ CNDH, “Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno (DFI) en México”, *op. cit.*, párr. 28.

bajo ninguna circunstancia que se violenten derechos humanos y se toleren actos arbitrarios bajo la aquiescencia de autoridades del Estado y Municipales en la ejecución de los mismos.

73. Lo anterior se afirma toda vez que como se ha señalado con anterioridad, ante la negativa de V1 de pagar una multa excesiva de 50,000 cincuenta mil pesos y de haber sido privado ilegalmente de la libertad, el Juez Rural de la Ranchería Jerusalén, lo pone a disposición de la autoridad municipal y al liberarlo el 3 tres de septiembre del 2017, las autoridades comunitarias y habitantes de la citada Ranchería, se acercaron a la cárcel municipal para impedir dicha liberación, situación que orilló a V1 a salir huyendo de dicho lugar y trasladarse de manera temporal a la ciudad de San Cristóbal de las Casas, para proteger su integridad y la de su familia.

74. Ante la posibilidad de ser agredido por su comunidad al regresar, V1 solicitó la intervención de esta Comisión Estatal para la emisión de medidas precautorias o cautelaras para salvaguardar su integridad y la de su familia, para efecto de que se le permitiera el acceso a su domicilio ya que no había podido ingresar a ella por temor a que les hicieran algún daño, al estar recibiendo amenazas por parte del Juez Rural de la Ranchería Jerusalén, además de que todas sus pertenencias y las de su familia se quedaron en su casa.

75. En cumplimiento a la medida precautoria emitida por esta Comisión Estatal a la Subsecretaría de Gobierno y ésta a su vez a la Presidencia Municipal de Teopisca, se implementó una reunión de trabajo, en la que estuvieron presentes además de V1, autoridades de la Ranchería Jerusalén, la visitadora adjunta de esta Comisión Estatal, la Delegada de Gobierno en San Cristóbal AR1 y la Síndico Municipal de Teopisca AR2.

76. En dicha reunión según hizo constar la Visitadora Adjunta en su Acta Circunstanciada del 27 veintisiete de octubre de 2017 dos mil diecisiete, la participación de dichas servidoras públicas AR1 y AR2 fue nula, permitiendo en todo tiempo la vulneración de los derechos humanos de V1, puesto que a pesar de explicarles la visitadora adjunta a las autoridades de la comunidad la situación violatoria de derechos humanos y de los límites de los usos y costumbres, éstos continuaron en su posición de no permitir el retorno de V1 y su familia a la Ranchería Jerusalén; además de referirle al personal de esta Comisión Estatal que se callara por ser mujer y por no saber de "usos y costumbres".

77. El 29 veintinueve de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, V1 compareció ante personal de esta Comisión Estatal y señaló que se había presentado esa mañana a su comunidad para saber sobre su situación y el Juez Auxiliar de la misma le comunicó que el Acuerdo de la Asamblea era que lo desconocían totalmente de la comunidad, y que dicho acuerdo ya había sido “hablado” con las autoridades que estaban interviniendo, refiriéndose a la Subsecretaría de Gobierno y Presidencia Municipal de Teopisca.

78. El 12 doce de febrero de 2018 dos mil dieciocho, V1 compareció de nueva cuenta ante la Visitadora Adjunta Regional y señaló que las autoridades rurales ya habían sido cambiadas, por lo que había informado en diversas fechas a la Subsecretaría de Gobierno dicha situación, y que AR1 le había solicitado los nombres y los números de dichas autoridades para tener contacto con ellos, lo cual había proporcionado, pidiéndole que en una semana preguntara ya con AR3, encargado de la Delegación de Gobierno en Teopisca, quien posteriormente le manifestó a V1 que ya había hablado con las nuevas autoridades rurales y que éstas ya no quieren conocer del asunto porque para ellas ya está concluido por lo cual ya no había más que ellos pudieran hacer, por lo que solicitaban a esta Comisión Estatal se retomara el asunto en la Subsecretaría de Gobierno.

79. En respuesta a la solicitud de informes complementarios realizados por esta Comisión Estatal, la Síndica Municipal de Teopisca AR2, refirió haber estado siempre al pendiente del problema de V1, tratando en todo momento de resolverlo en la vía conciliatoria a través de las reuniones, pero señaló: *“los pobladores de la comunidad se rigen por sus usos y costumbres y lejos de que este H. Ayuntamiento abone a la solución de ese problema, se sienten amenazados e invadidos en su esfera social”, agregando “se hace del conocimiento que el C...(V1) no ha acatado los comunicados de la Asamblea General como máxima autoridad de la Ranchería Jerusalén”.*

80. Agregó además a su informe, copia fotostática del oficio número 02/2017-2018 de 17 diecisiete de diciembre de 2017, dirigido al Gobernador del Estado, y suscrito por las autoridades de la Ranchería Jerusalén, por el cual le hacen del conocimiento que a partir de esa fecha *“por usos y costumbres y por acuerdo de la Asamblea se desconoce de la localidad de Jerusalén al C... (V1), al no cumplir con los acuerdos minutados del día*

13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete ya que hasta el momento él no se ha presentado en la comunidad ni ha solicitado prórroga de tiempo". Y concluyó que esta Comisión Estatal era una Autoridad mediadora más no vinculativa, por lo tanto solicitaba la conclusión del presente asunto mandándolo al archivo definitivo por ser un asunto meramente penal.

81. Así también la ahora Subsecretaria de Gobierno de esa Región AR1, manifestó que se habían dejado a salvo los derechos de ambas partes y constancia del marco de atención brindado a dicho asunto en la minuta de trabajo respectiva y que el Agente Rural de la Ranchería Jerusalén manifestó que ese tema ya había sido tratado en Asamblea General y por usos y costumbres se determinó darlo por concluido, toda vez que V1, desde un principio siempre ha manifestado negativa para resolver dicho asunto; y agregó copia de escrito de fecha 05 de febrero de 2017, suscrito por las autoridades rurales de Jerusalén, dirigido a AR3, encargado de la Delegación de Gobierno de Teopisca, en la cual refieren *"la comunidad ya no quiere saber más de dicho asunto, que se respete el acuerdo de asamblea, ya que nosotros nos regimos por usos y costumbres y lo que dice la comunidad se hace..."*.

82. Con dichas respuestas queda evidenciada la aquiescencia de las autoridades tanto estatales como municipales en la ejecución de estos actos violatorios a los derechos humanos de V1 y su familia, por incumplimiento de sus obligaciones de prevenir, garantizar, proteger y respetar los derechos humanos, que les impone el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Federal; ya que en observancia de las disposiciones normativas aplicables al caso y en apego a la legalidad, ante dicha conducta lo procedente era realizar todas las acciones necesarias para sensibilizar a las autoridades comunitarias respecto de las limitaciones de los usos y costumbres, y procurar en la medida de lo posible que éstos retornaran a su lugar de origen y se respetaran sus derechos humanos.

83. Toda vez que el artículo 57 de la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas, señala lo siguiente:

83.1 *"Artículo 57.- Queda prohibida cualquier expulsión de indígenas de sus comunidades, sea cual fuere la causa con que pretenda justificarse, especialmente las que se motivan por diferencias religiosas, políticas o*

ideológicas. La ley sancionará toda conducta tendiente a expulsar o impedir el retorno de los indígenas a sus comunidades."

84. Además fueron omisas al no realizar una investigación e intervención adecuada sobre las causas del desplazamiento, lo cual implica la violación del deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia de las personas desplazadas; con el único argumento de que dichas autoridades se sentían *"amenazadas e invadidas en su esfera social"*, y que ese tema *"ya había sido dado por concluido por acuerdo de Asamblea"*, resulta contradictoria pues la permisión de actos de impunidad efectuados por miembros de comunidades indígenas bajo la protección de los usos y costumbres, que en muchos de los casos ejercen presión bajo la amenaza de evitar un conflicto social, sin relación alguna con el problema de origen, como lo fue el caso a estudio.

85. Por lo anterior, el reconocimiento en la normatividad interna e internacional de los usos y costumbres de las comunidades indígenas tiene el límite que impone el propio derecho constitucional, y su validez será reconocida siempre y cuando no lo contravenga, de ocurrir aquello (como ocurrió en el particular) estamos ante una inminente violación de derechos humanos.

86. En la siguiente tabla se resumen los principales datos que esta Comisión Estatal sistematizó sobre las personas desplazadas en el presente caso, el sexo y los rangos de edad:

No.	Nombre	Sexo	Edad
1	V1	Hombre	40 años
2	V2	Mujer	39 años
3	V3	Hombre	21 años
4	V4	Hombre	19 años
5	V5	Hombre	15 años
6	V6	Mujer	8 años
7	V7	Mujer	8 años
8	V8	Mujer	4 años

- **C. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA PROPIEDAD.**

87. El derecho a la propiedad está reconocido en la Convención Americana y en la Constitución Federal. El artículo 21 convencional dispone:

87.1 "Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de tal indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley (...)".

88. La Constitución Federal también reconoce este derecho en diversos artículos, entre los cuales está el artículo 27 del cual se puede advertir que la propiedad de tierras y aguas se divide en: a) pública, cuando la Nación se reserva el dominio de ciertos bienes; b) privada, cuando transmite el dominio de tierras y aguas a particulares y c) social, que deriva de la dotación de tierra a ejidos y comunidades.¹⁹

89. Al interpretar el alcance y contenido de este derecho, la CrIDH ha manifestado lo siguiente:

89.1 "La jurisprudencia del Tribunal ha desarrollado un concepto amplio de propiedad, el cual abarca, entre otros, el uso y goce de los "bienes", definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor".²⁰

90. En el año 2006 ese tribunal analizó el caso de una comunidad que había sido víctima de la violencia provocada por grupos al margen de la ley, la cual produjo la pérdida de sus tierras de cultivo, casas y ganado de sus habitantes, señalando que la propiedad es un derecho humano cuya vulneración, en un caso como el analizado por la Corte, es de especial

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, "Los derechos humanos en la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación" Tomo I, México, 2010, p. 800.

²⁰ CrIDH, "Caso de las masacres de Ituango vs Colombia", sentencia del 1 de julio de 2006, párr. 174

gravedad pues se encuentra vinculado al mantenimiento de unas condiciones de existencia y de vida digna de las personas que ya no pueden ejercer el uso y goce de sus bienes.²¹

91. Cuando los titulares del derecho a la propiedad son las personas víctimas de Desplazamiento Forzado Interno, es aplicable lo establecido en los *Principios Rectores*. Según éstos, nadie puede ser privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones y que en toda circunstancia esos bienes disfrutarán de protección por parte del Estado, en especial contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales; además, establece que *“la propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales”*.²²

92. Estas consideraciones obedecen al contexto de abandono forzado de sus bienes al que se ven sometidas las personas desplazadas, pues no pueden ejercer su derecho a la propiedad y posesión sobre aquéllos.

93. Por ello, son fundamentales las acciones que el Estado realice para proteger los bienes y restituirlos a sus dueños legítimos en caso de robo o despojo. Los “Principios de Pinheiro”²³ reconocen lo anterior:

93.1 *“Todas las personas desplazadas tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio del que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial”*.²⁴

²¹ *Ibidem*, párr. 181 al 183.

²² Principio 21 de los *Principios Rectores*

²³ Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, “restitución de viviendas y de patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos, Informe definitivo del Relator Especial, Sr. Paulo Sergio Pinheiro, Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas” 28 de junio de 2005, doc. E/CN.4/Sub.2/2005/17. Estos principios, “se aplican por igual a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y hayan huido de su país porque tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica de refugiado (en lo sucesivo, “refugiados y desplazados”), a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, bienes o lugares de residencia habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron”.

²⁴ Principio 2 de los *Principios de Pinheiro*

94. En el caso de las personas desplazadas la privación arbitraria o ilegal de sus propiedades puede ser el resultado de contextos de violencia, de violaciones de derechos humanos o de desastres naturales, entre otros, que los obliga a huir. No se trata de un abandono voluntario sino de la consecuencia de las amenazas hacia sus vidas lo que motiva dejar sus bienes atrás, que en la mayoría de los casos son poseídos por quienes generaron el desplazamiento.

95. Tal y como se corrobora en el presente caso ya que como se desprende de las reuniones celebradas por la Subsecretaría de Gobierno y la Presidencia Municipal de Teopisca, en las que estuvo presente la Visitadora Adjunta Regional, de las cuales constan las Minutas de Trabajo realizadas, quedó asentada la posición de las autoridades de la Ranchería Jerusalén, respecto a que: *"el quejoso (V1) debía pagarles la multa de cincuenta mil pesos por ser rebelde y no humillarse ante la Asamblea y que sigue sin ser bien recibido en la Comunidad, además de que su propiedad debía ser vendida antes del 30 treinta de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, con habitantes de la Ranchería"*, lo cual no le fue permitido realizar a V1 ya que cuando se presentó a la Ranchería para enseñar la vivienda, ésta se encontraba cerrada con cadenas y candados, de lo cual obran copias de placas fotográficas.

96. Al intentar V1 buscar una explicación de lo anterior, le fue informado por el Juez Auxiliar de la comunidad que *"ya se había tratado con la Asamblea y que el acuerdo fue era además de que lo desconocían totalmente de la comunidad, sus propiedades pasarían a formar parte de la misma"*, y que dicha determinación ya había sido *"hablada"* con las autoridades participantes en el acuerdo anterior refiriéndose a la Subsecretaría de Gobierno y a la Presidencia Municipal de Teopisca.

97. Es así que la pérdida de los bienes inmuebles de V1 y su familia, fue constatada a través de la información proporcionada por las autoridades estatales y municipales, las víctimas y las autoridades comunitarias.

98. En relación con dichos bienes inmuebles, V1 manifestó a este Organismo que se trata de una casa y de una parceria rural donde sembraba frijol y maíz para subsistir, los que tuvo que abandonar al momento de desplazarse con su familia, los cuales como se puede advertir corren el riesgo de ser vendidos y/o ocupados por personas diferentes a sus propietarios.

99. Esta Comisión Estatal no pudo constatar cuál era el valor pecuniario de dichos bienes, toda vez que no se advierte de las constancias que obran en el presente expediente, que el H. Ayuntamiento Municipal de Teopisca, haya designado perito para que realizara el avalúo de los mismos, tal y como quedó asentado en la Minuta de Trabajo de fecha 27 veintisiete de octubre del 2017 dos mil diecisiete; sin embargo la ausencia de información sobre ello, además de la extensión y localización exacta de los mismos, no es razón suficiente para omitir reconocer que una de las consecuencias del desplazamiento es la imposibilidad de ejercer su derecho a la propiedad sobre esos bienes, los cuales son cruciales para desarrollar las actividades propias de la vida cotidiana rural, y que además de ser su espacio de vivienda, también eran utilizados como herramientas para obtener sus medios de subsistencia.

100. Como se puede apreciar dicha situación de despojo era ampliamente conocido por las autoridades señaladas como responsables, al igual que la situación de desprotección en la que se encontraban esos bienes (la casa y la parcería rural). Por ello, lo que debían hacer las autoridades del gobierno estatal y municipal, era notificar a las autoridades competentes a fin de tomar las medidas necesarias para proteger dichos bienes, y a V1 y a su familia de la violación de su derecho a la propiedad.

101. Es necesario recordar la indefensión y extrema vulnerabilidad en la que se encontraban y encuentran actualmente V1 y su familia, como consecuencia de la situación urgente y necesaria que tuvieron que realizar para salvaguardar su integridad física, por lo que no se les puede exigir que buscaran la protección de sus bienes, como por ejemplo que tuvieran que acudir de inmediato a la Fiscalía General del Estado a denunciar el despojo de sus bienes, máxime si se tiene en cuenta que en un primer momento se planteó la posibilidad de buscar una solución armoniosa y el retorno a su comunidad, lo cual no fue posible por la nula intervención de las autoridades estatales y municipales en las reuniones convocadas para tal efecto.

102. Por lo anterior, este Organismo Público de Derechos Humanos concluye que la Subsecretaría de Gobierno a través de AR1 y AR3 y la Presidencia Municipal de Teopisca, a través de AR2, AR4 y AR5, omitieron proteger las propiedades conformadas por bienes inmuebles de V1 y su familia, de ocupación o usos arbitrarios o ilegales, durante y después del desplazamiento de dichas personas, pues no realizaron las labores de

sensibilización necesarias, así como de prevención, garantía, protección y respeto de los derechos humanos ante las autoridades de la Ranchería Jerusalén, para que tales hechos no ocurrieran y que están previstos en el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Federal, sino que por el contrario avalaron la determinación de las autoridades comunitarias al referir en sus informes y en las minutas de trabajo celebradas, que dejaban a salvo los derechos de ambas partes para que las autoridades competentes resolvieran dicha controversia, sin haber realizado ninguna acción a favor de V1 y su familia y articular de manera conjunta las acciones necesarias para la protección de su derecho a la propiedad.

• D. VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA ASISTENCIA HUMANITARIA Y A LAS MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA.

103. El 11 once de febrero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó *“Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos”*, que establecen lo siguiente:

103.1 “1. Las autoridades nacionales tienen la obligación y la responsabilidad primarias de proporcionar protección y asistencia humanitaria a los desplazados internos que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción.

103.2. 2. Los desplazados internos tienen derecho a solicitar y recibir protección y asistencia humanitaria de esas autoridades. No serán perseguidos ni castigados por formular esa solicitud.”²⁵

104. También prevé que las autoridades competentes deberán asegurarse que no exista ninguna alternativa para evitar el desplazamiento y cuando esto sea así se tomarán todas las medidas necesarias para minimizar el desplazamiento y sus efectos adversos. Asegurándose en la mayor medida posible que se les facilite durante éste, alojamiento adecuado, condiciones satisfactorias de seguridad, alimentación, salud e higiene. Debiéndose además respetar garantías tales como: facilitar información sobre indemnización y reasentamiento, garantizar el cumplimiento de la ley, entre otras.²⁶

²⁵ Principio 3.

²⁶ Principio 7 de los Principios Rectores.

105. Como podemos advertir en el presente documento, las personas en situación de desplazamiento son víctimas de la violación de varios derechos humanos y se encuentran en un alto grado de indefensión y vulnerabilidad. Por lo tanto la Ley General de Víctimas reconoce como derechos de las víctimas, el derecho a recibir ayuda y atención para superar los efectos de los hechos victimizantes, además en el artículo 2 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, se establece el deber de las autoridades del Estado y sus municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, de respetar, garantizar y proteger los derechos de las víctimas, reconocidos en la Ley General de Víctimas, *así como los derechos, principios y medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral contemplados en dicha Ley General, los cuales serán irrestrictamente garantizados por las autoridades obligadas.*²⁷

106. El artículo 3 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, señala que las medidas de ayuda inmediata, asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral a las que tuvieren derecho las víctimas; y que las medidas establecidas por la Ley General de Víctimas no limitan la posibilidad de que las autoridades competentes, en el marco de sus respectivas atribuciones, puedan adoptar medidas adicionales de ayuda inmediata, asistencia y atención en beneficio de las víctimas en tanto se corresponda con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas y sean pertinentes, proporcionales y razonables, considerando las necesidades específicas del caso, del daño causado por el hecho victimizante o bien de las condiciones particulares de la víctima.²⁸

107. Según la Ley General de Víctimas, las medidas de ayuda inmediata son aquéllas que deben brindarse de manera prioritaria, atendiendo a la gravedad del daño sufrido, y la pertenencia de la víctima a un grupo en situación de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de mujeres, menores de edad, adultos mayores y población indígena.²⁹ En el caso de las víctimas de Desplazamiento Forzado Interno la gravedad del daño se manifiesta a través de su situación de desamparo en la que se encuentran, producto del abandono necesario y repentino que tienen que hacer de sus bienes,

²⁷ arts. 7 de la Ley General de Víctimas y 2 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas.

²⁸ Art. 3 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas.

²⁹ Artículo 28 de la ley citada.

propiedades y, en general, de todas las actividades cotidianas que realizaban. Esta situación ya es reconocida en el artículo 28 reformado el 3 de enero del 2017.³⁰

108. De manera específica el artículo 8 de la Ley General de Víctimas, señala que las víctimas tienen derecho a recibir ayuda provisional, oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante, para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en que las autoridades tengan conocimiento de la violación de derechos humanos. Todas estas medidas serán prestadas por instituciones públicas de los gobiernos federal, estatal y municipal.

109. Los artículos 9 y 10 del Reglamento de la Ley General de Víctimas, señalan que para acceder a esas medidas de ayuda inmediata, no es necesario que las víctimas estén inscritas en el Registro Nacional de Víctimas, ya que especifica que toda persona que haya sido víctima de delito o de violación a sus derechos humanos, puede recibir las medidas de atención, asistencia y protección inmediata, independientemente de la autoridad que haya sido el primer contacto, en tanto se determine su ingreso al Registro.

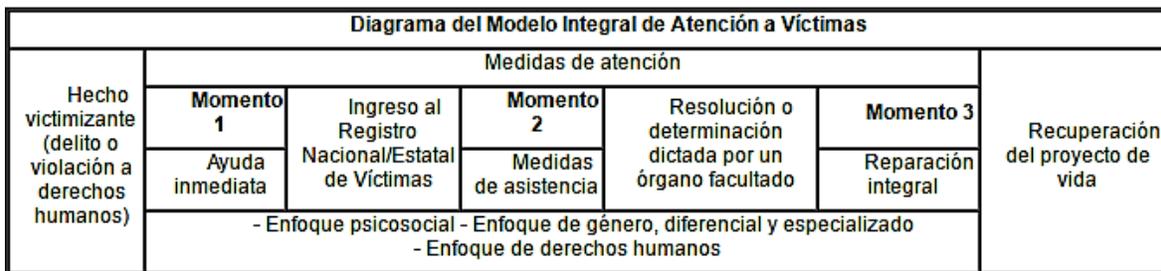
110. De la misma forma, la Ley General de Víctimas establece en su artículo 9, que las víctimas también tendrán derecho a la asistencia y a la atención y especifica:

110.1 "Se entiende por asistencia el conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Entre estas medidas, las víctimas contarán con asistencia médica especializada incluyendo la psiquiátrica, psicológica, traumatológica y tanatológica".

³⁰ Recomendación 039/2017 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Pg. 92, párrafo 257.

“Se entiende por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, cualificando el ejercicio de los mismos”.³¹

111. Esta atención debe ejecutarse desde el momento en que cualquier autoridad tiene conocimiento del hecho violatorio de derechos humanos, hasta que se repara a la Víctima; eso significa que las medidas de atención incluyen las medidas de ayuda inmediata, las medidas de asistencia y las medidas de reparación integral. Así lo establece el Modelo Integral de Atención a Víctimas:³²



Fuente: Modelo Integral de Atención a Víctimas.³³

112. Según la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, “la situación de desplazamiento interno focalizado debe considerarse como un hecho victimizante autónomo que requiere ser atendido con un enfoque diferencial y especializado”. Por lo que una persona que es víctima de Desplazamiento Forzado Interno no necesita acreditar que es víctima de la violación de otro derecho humano o de la comisión de un delito.³⁴ Por la particular situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, la cual debe ser tomada en cuenta por las autoridades al momento de garantizar y proteger sus derechos.

³¹ Artículo 9 de la Ley General de Víctimas, párrafo reformado publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de mayo del 2013.

³² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2015, Recomendación 039/2017 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Pg. 96, párrafo 265.

³³ Recomendación 039/2017 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Pg. 96.

³⁴ Recomendación 039/2017 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Pg. 96, párrafo 267.

113. En la práctica, el acceso a esos derechos y medidas de ayuda inmediata, sin embargo, está condicionado al reconocimiento de la calidad de víctima por parte de diferentes autoridades,³⁵ lo que obstaculiza y restringe el mandato de garantizar el acceso a las medidas de ayuda inmediata para las personas desplazadas, desde el momento en que ocurre la violación a derechos humanos.³⁶

114. Por lo tanto es necesario tener presente que una persona es víctima³⁷ de una violación de derechos humanos desde el momento mismo en que ocurre el hecho que la genera y no a partir del reconocimiento de tal calidad por parte de una autoridad, por lo que exigir tal requisito para garantizar derechos, implica la vulneración de los mismos.³⁸

115. En relación con el caso que nos ocupa, quedó establecido que tanto la Subsecretaría de Gobierno de esa Región como la Presidencia Municipal de Teopisca, tenían pleno conocimiento del desplazamiento del cual estaba siendo objeto V1 y su familia por las autoridades de la Ranchería Jerusalén. Así como también que su desplazamiento implicó la violación de varios derechos humanos, pues los agraviados tuvieron que

³⁵ Artículo 110 de la Ley General de Atención a Víctimas

³⁶ CNDH, "Informe Especial Sobre Desplazamiento Forzado Interno, mayo 2016, párr. 367.

³⁷ Según los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, de Naciones Unidas, aprobados por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, mediante la Resolución 60/147, "se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización". Asimismo, la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, adoptada por la Asamblea General el 29 de noviembre de 1985 mediante la resolución 40/34, "se entenderá por 'víctimas' las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos". Estas definiciones no condicionan la calidad de víctima al reconocimiento del hecho por parte de una autoridad o un organismo internacional.) Recomendación 039/2017 emitida por la CNDH, P. 97 sobre DFI.

³⁸ CNDH, "Informe Especial Sobre Desplazamiento Forzado Interno, mayo 2016", párr. 367.

abandonar sus bienes, su hogar, su fuente de trabajo o subsistencia como consecuencia de la expulsión de la cual fue objeto V1 y así protegerse a sí mismo y a su familia de cualquier acción que atentara o pudiera atentar contra su vida e integridad personal.

116. Una de las consecuencias del abandono del hogar de V1 y su familia, fue la imposibilidad de subsistir por sus propios medios, así como ejercer sus derechos de manera libre y voluntaria. Tener un lugar físico para vivir, alimentarse, trabajar, acceder a educación o tener los medios y recursos para acceder a centros de salud pasaron de ser cuestiones rutinarias a ser situaciones de difícil o casi imposible acceso.

117. La Ley General de Víctimas desde su emisión indicó que todas las autoridades que integran el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a brindar las medidas de ayuda inmediata que sean necesarias para superar su estado de indefensión y garantizar el ejercicio de sus derechos. En el presente caso, las medidas de ayuda inmediata de alojamiento y alimentación eran y son responsabilidad de diferentes instancias municipales, estatales y de los sistemas de desarrollo integral de la familia (DIF), dentro de su ámbito de competencia. Los Estados y los Municipios deben participar en las acciones de protección y ayuda inmediata de las víctimas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 fracciones I y VIII y 119 fracciones VI y VII de la citada Ley.

118. De la misma manera el artículo 17 de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno del Estado de Chiapas, señala claramente que el Estado debe tomar medidas necesarias a fin de brindar la atención, protección y asistencia durante el desplazamiento, así como implementar soluciones duraderas que permitan a las víctimas superar la condición de desplazados internos.

119. Por lo tanto queda evidenciada la falta de cumplimiento de estas obligaciones, por parte de la Subsecretaría de Gobierno de la Región y de la Presidencia Municipal de Teopisca, quienes en ningún momento brindaron la ayuda inmediata a V1 y a su familia, así como tampoco hasta la fecha han brindado la atención y la asistencia que éstos han necesitado, según lo manifestado por V1, quien refirió a personal de este Organismo que derivado del desplazamiento forzado, tuvieron que irse a vivir a otra Ranchería, donde no cuentan con una vivienda propia, además de que su esposa V2 y sus hijas más pequeñas V6 y V7 están

presentando afectación emocional por la situación de inestabilidad en la que se encuentran, al extrañar su hogar, sus árboles frutales, su escuela y sus amistades. Agregando que su situación económica es precaria ya que no les alcanza el dinero para subsistir, toda vez que en la Ranchería Jerusalén contaban con casa y parcelas propias, en donde cultivaba maíz y frijol, por lo que contaba con los recursos necesarios para sostener a su familia.

120. En este sentido podemos señalar que V1 y su familia se encuentran desprotegidos, desde el momento en que se vieron forzados a desplazarse, a causa de la inactividad de las autoridades obligadas a protegerlas en este caso la Subsecretaría de Gobierno de la Región y la Presidencia Municipal de Teopisca, quienes aún conociendo la problemática que presentaba V1 y su familia, no realizaron ningún esfuerzo para solventar esa situación emergente, sometiéndolos a vivir en condiciones que podrían afectar su dignidad humana, su salud, su economía o a no tener suficientes alimentos para subsistir.

121. Esta Comisión Estatal, no es ajena a las dificultades presupuestarias y logísticas a las que probablemente se tenían que enfrentar dichas autoridades para garantizar los derechos de V1 y su familia como víctimas de violaciones a derechos humanos, así como para disminuir su situación de riesgo y vulnerabilidad, en el momento preciso de los hechos, ya que incluso V1 manifestó que ese primer día se fue a la ciudad de San Cristóbal, a casa de su padre, sin embargo, con posterioridad si existió la posibilidad de brindar y articular las ayudas de manera correcta, por lo que no existe argumento válido y razonable para justificar que hasta la presente fecha, la situación de V1 y su familia no haya sido atendida de ninguna manera, sino aún peor, ha sido ignorada por dichas autoridades bajo el argumento que la comunidad actuó por usos y costumbres, por lo que no podían involucrarse más y dejaban a salvo sus derechos; derechos que ellos tenían la obligación de proteger.

122. Por lo tanto se puede concluir que tanto la Subsecretaría de Gobierno Región San Cristóbal – Teopisca, como la Presidencia Municipal de Teopisca, no realizaron las acciones que eran necesarias para brindar de manera adecuada, efectiva y permanentemente, las ayudas inmediatas en alimentación, alojamiento y salud de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, desde el momento en que comenzó su desplazamiento forzado, a pesar de que los servidores públicos involucrados para dar la atención tenían poder de decisión y sabían de la situación que estaban viviendo, además

de conocer su obligación de protegerlas en su particular situación de vulnerabilidad. Por estas razones dichas autoridades son responsables de la violación del derecho de las personas desplazadas que integran el presente caso a recibir asistencia humanitaria reconocida en el Principio 3 de los Principios Rectores, así como las ayudas inmediatas señaladas por el artículo 8 de la Ley General de Víctimas, en términos del artículo 2 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas.

- **E. VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO, A LA ALIMENTACIÓN, A LA VIVIENDA O ALOJAMIENTO, A LA SALUD, LA EDUCACIÓN Y AL TRABAJO**

123. En el Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno, realizado por la Comisión Nacional, en mayo del 2016, refiere que este fenómeno refleja de manera evidente la forma en que el derecho a la libertad de circulación y residencia se encuentra ligado a la efectividad de otros derechos humanos y como su ejercicio puede ser una condición indispensable para la garantía de una vida digna; que en la mayoría de los casos, es la consecuencia de la desprotección del Estado y la subsecuente vulneración de varios derechos humanos y, por ello, se puede afirmar que es el resultado de la violación, por acción o por omisión, de uno o múltiples derechos, dando inicio a un ciclo de violaciones.³⁹

124. Es decir una persona que ha sido víctima de violación a sus derechos humanos al ser desplazado internamente, se encuentra en tal situación de desprotección que es susceptible de la vulneración nuevamente de sus derechos, los cuales se encuentran relacionados con el nivel de vida adecuado de las personas, como veremos a continuación:

- Derecho a un nivel de vida adecuado.

125. La Comisión Nacional en la Recomendación 039/2017, señaló que el derecho a un nivel de vida adecuado es aquel que tienen todas las personas a la satisfacción de las necesidades básicas, entre las que se cuentan la alimentación, el vestido, la vivienda, los servicios de asistencia médica y social, e inclusive un medio ambiente sano, de forma tal que la suma de estas condiciones les permita participar y desarrollarse física, mental y socialmente en la comunidad. En otras palabras, este derecho conlleva una referencia al disfrute de una vida digna y, por ello, se afirma

³⁹ Op. Cit. págs. 132, 134

que *“la ausencia de un nivel de vida adecuado está relacionada con medios de subsistencia limitados o inseguros”*.⁴⁰

126. El reconocimiento de este derecho se encuentra en los artículos 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 11 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 12 del Protocolo de San Salvador y 27 de la Convención de los Derechos del Niño. Así mismo, el artículo 4º de la Constitución Federal señala que todas las personas tienen derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, la cual debe ser garantizada por el Estado, y que también todas las personas tienen derecho a la protección de la salud.

127. Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis con el rubro: *“DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. SU PLENA VIGENCIA DEPENDE DE LA COMPLETA SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PROPIOS DE LA ESFERA DE NECESIDADES BÁSICAS DE LOS SERES HUMANOS”*, señaló que:

127.1. *“Del texto actual del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende, si bien no en estos términos literales, un derecho fundamental de toda persona a acceder a un nivel de vida adecuado o digno (...). Una característica distintiva de este derecho es la íntima relación que mantiene con otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, alimentación, vestido, vivienda, educación y salud, pues es claro que para que una persona se encuentre en condiciones de alcanzar un determinado nivel de bienestar requiere que todas sus necesidades básicas se encuentren adecuadamente satisfechas. Así, se advierte que la plena vigencia del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno depende a su vez de la completa satisfacción de esta esfera de derechos propia de las necesidades básicas de los seres humanos”*.

128. El Principio 18 de los Principios Rectores, reconocen este derecho para las personas desplazadas, el cual señala:

128.1 *“Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes suministrarán a los desplazados internos, como mínimo y sin*

⁴⁰ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *“Proyecto final de los Principios Rectores sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, presentado por la Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, Magdalena Sepúlveda Carmona”*, 18 de julio de 2012, doc. A/HR/21/39, párr. 73.

discriminación, y se cerciorarán de que pueden recibir en condiciones de seguridad:

- Alimentos indispensables y agua potable;
- Cobijo y alojamiento básicos; vestido adecuado; y
- Servicios médicos y de saneamiento indispensables".⁴¹

129. En suma, el derecho a un nivel de vida adecuado está conformado por la garantía de varios derechos humanos: vivienda adecuada, alimentación, vestido, atención médica, y en general, cualquier cuestión que sea necesaria para que una persona pueda vivir en condiciones de dignidad, como por ejemplo el derecho al acceso al agua potable y servicios sanitarios, el derecho al trabajo como medio de subsistencia y el derecho a la educación. A continuación, se analiza brevemente el contenido de los derechos que integran el derecho a un nivel de vida adecuado, y aquéllos que se relacionan íntimamente con este, los cuales cobran especial relevancia cuando sus titulares son personas víctimas de Desplazamiento Forzado Interno.⁴²

- Derecho a la alimentación.

130. El derecho a la alimentación se encuentra reconocido internacionalmente en el artículo 12 del Protocolo de San Salvador, el cual señala *"que toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual"*.⁴³ Según el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el derecho a una alimentación adecuada está inseparablemente vinculado a la dignidad inherente de la persona y es indispensable para el disfrute de otros derechos.⁴⁴

131. La violación del derecho a la alimentación puede afectar el disfrute o ejercicio de otros derechos humanos: una adecuada nutrición es un

⁴¹ Principio 18 de los Principios Rectores.

⁴² CNDH. Recomendación 039/17, pg. 112.

⁴³ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". Artículo 12.1

⁴⁴ Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, "El derecho a una alimentación adecuada (art. 11), Observación General 12", 12 de mayo de 1999, doc. E/C.12/1999/5, párr. 4.

componente tanto del derecho a la salud como del derecho a la alimentación; cuando las personas no se pueden alimentar y enfrentan el riesgo de hambre, desnutrición o las enfermedades resultantes, se puede poner en riesgo su derecho a la vida; cuando una casa carece de elementos básicos puede menoscabarse el derecho a la alimentación adecuada de sus residentes; el hambre y la desnutrición afectan la capacidad de aprendizaje de los niños y pueden obligarlos a abandonar la escuela y a trabajar en lugar de educarse, lo que pone en riesgo el ejercicio del derecho a la educación.⁴⁵

132. En el presente caso V1 y su familia, vivían en una zona rural y realizaban labores típicas del campo, algunos de sus alimentos eran producto de sus cultivos y otros los obtenían mediante el comercio. El desplazamiento forzado violó su derecho a la alimentación al tener que huir y dejar atrás su medio de subsistencia, pues sin los recursos para tener alimentos de manera directa o de obtener dinero para comprarlos, quedaron imposibilitados de satisfacer sus necesidades básicas en alimentación.

133. Esta situación es aún más grave, si se tiene en cuenta que las autoridades obligadas a garantizar su derecho a la alimentación mediante las ayudas inmediatas contempladas en la Ley General de Víctimas, no cumplieron con tal deber.

134. Por lo anterior, se puede concluir que otra consecuencia del desplazamiento forzado interno de V1 y su familia, fue la vulneración de su derecho a la alimentación ya que tuvieron que abandonar su comunidad, su lugar de cultivo, los animales y las herramientas que utilizaban como medio de subsistencia para obtener sus alimentos o dinero para poder comprarlos. Asimismo, las autoridades responsables de implementar las ayudas inmediatas han prolongado en el tiempo la violación del derecho a la alimentación y, por ello, son responsables también de su vulneración, al omitir proporcionar de manera permanente los medios necesarios para cubrir las necesidades alimentarias de las personas agraviadas, o implementar cualquier medio que fuera efectivo para que tuvieran acceso a alimentos, especialmente los hijos e hijas de V1, menores de edad.

- Derecho a una vivienda adecuada.

⁴⁵ CNDH. Recomendación 039/17, pg. 112 y 113.

135. El derecho a una vivienda adecuada es el derecho de todas las personas a tener un hogar y una comunidad seguros en que puedan vivir en paz y en dignidad.⁴⁶ Sobre este derecho, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas señaló, en su Observación General No. 4, que:

135.1 "La dignidad inherente a la persona humana", de la que se dice que se derivan los derechos del Pacto, exige que el término "vivienda" se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos. En segundo lugar, la referencia que figura en el párrafo 1 del artículo 11 no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada (...) significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable".⁴⁷

136. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el alcance del contenido de este derecho está encaminado a que todas las personas, sin exclusión, tengan una vivienda adecuada, lo cual no se satisface con el mero hecho de que las personas tengan un lugar para habitar, cualquiera que ésta sea, *"sino que para que ese lugar sea considerado una vivienda adecuada, debe cumplir con los estándares señalados por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales"*.⁴⁸

137. Según el testimonio de V1 y de su esposa V2, desde el momento en que ocurrió el desplazamiento y ante los escasos recursos económicos y la inexistencia de otro lugar donde vivir, pidieron apoyo de su padre quien

⁴⁶ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, "Informe del Relator Especial sobre la vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, Sr. Miloon Kothari", 13 de febrero de 2008, doc. A/HRC/7/16, párr. 4.

⁴⁷ Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, "El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11), Observación General 4", Sexto período de Sesiones, 1991, doc. E/1992/23, párr. 7.

⁴⁸ Ver tesis con el rubro "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. ALCANCE DEL ARTÍCULO 4º., PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", Suprema Corte de Justicia de la Nación y su Gaceta, décima época, libro 5, tomo I, abril de 2014, p. 798.

pudo hacerlo la primera noche, que se quedaron a dormir en su casa en la ciudad de San Cristóbal, sin embargo al día siguiente tuvieron que buscar otro lugar a donde llevar a su familia, por lo que se trasladaron a la Ranchería Guadalupe del municipio de Teopisca, en donde hasta la presente fecha han tenido que rentar “un lugarcito”, en el cual le cobran dos mil pesos mensuales de renta, desde el 3 tres de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, lo que ha producido un gran daño en su economía ya que no le alcanza para subsistir, toda vez que también ha tenido que rentar una parcería rural en San Antonio Bellavista municipio de Teopisca, en donde siembra maíz y frijol para cubrir sus necesidades básicas, lo cual no ha sido posible hasta hoy, sin la ayuda de las autoridades estatales y municipales.

138. Al salir huyendo de su comunidad, V1 y su familia, abandonaron su vivienda, su parcería rural y su hogar, y las propiedades están siendo vendidas y/o ocupadas, por las autoridades de la Ranchería Jerusalén. Todas estas situaciones son contrarias a las condiciones de dignidad en las que vivían los agraviados, antes de ser desplazados forzadamente.

139. Por lo tanto se puede concluir que a partir del Desplazamiento Forzado Interno del cual fueron víctimas, también se vulneró su derecho a una vivienda adecuada, ya que tuvieron que abandonar sus propiedades, las cuales están siendo ya vendidas y/o ocupadas, por otras personas. Y de la misma manera las autoridades responsables de implementar las ayudas inmediatas han prolongado en el tiempo la violación del derecho a una vivienda adecuada, al omitir proporcionar un lugar adecuado de alojamiento, que estuviera dotado de servicios públicos, y de los elementos mínimos de menaje de casa o, en su caso, ubicarlos en un albergue temporal que pudiera cumplir con las condiciones de un refugio temporal adecuado, hasta en tanto se garantizaba su derecho a la propiedad, ya que precisamente una de las peticiones de V1, era precisamente que se le permitiera vender sus propiedades para tener con que comprar un lugar digno donde vivir con su familia, lo cual no fue garantizado por las autoridades señaladas como responsables en el presente documento.

- Derecho a la atención médica y derecho a la protección de la salud.

140. La salud se ha definido como *“un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente como ausencia de afecciones o*

enfermedades".⁴⁹ El derecho a la protección de la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.⁵⁰

141. El derecho a la salud se relaciona con múltiples derechos, tal y como lo señala el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas:

141.1 "...el derecho a la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano".⁵¹

142. Los servicios médicos esenciales pueden ayudar a prevenir tasas elevadas de mortalidad y enfermedad mediante estrategias preventivas y curativas. Como mínimo, todas las personas desplazadas deben tener acceso a los servicios de atención primaria en salud que incluyen inmunización de niñas, niños y adolescentes, servicios de saneamiento, programas de alimentación suplementaria para la niñez y adultos desnutridos.⁵²

143. El desplazamiento forzado interno es una situación emergente que produce consecuencias en la salud física y psicológica de quienes pasan por aquella situación. En cuanto a los efectos físicos, debe considerarse el impacto que sufre el organismo al no recibir una alimentación adecuada y de calidad, como sucedió con las personas desplazadas, que no tuvieron acceso constante a las despensas proporcionadas por el gobierno. En relación con los efectos psicológicos del desplazamiento, éstos pueden

⁴⁹ Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General No. 12 "Derecho a la Salud", párr. 4.

⁵⁰ Ibidem párr. 9.

⁵¹ Ibidem párr. 4.

⁵² Oficina para la Coordinación de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas -OCHA, "Guía para la aplicación de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos", Proyecto sobre Desplazamiento Interno del Instituto Brookings, 2002, p. 38.

manifestarse en “*consecuencias traumáticas pasajeras a otras de prolongada duración*”. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), las consecuencias del Desplazamiento Forzado Interno se pueden categorizar en:

143.1 - “Psicofisiológicos: fatiga, náuseas, temblores finos, tics, sudoración profusa, escalofríos, mareos y trastornos gastrointestinales;

- De comportamiento: cambios del sueño y del apetito, abuso de sustancias, estado hiperalerta, cambios de comportamiento y llanto fácil;

- Emocionales: ansiedad, aflicción, depresión e irritabilidad; y

- Cognitivos: dificultades para la toma de decisiones, confusión, falta de concentración y reducción del tiempo de atención.

A largo plazo, varios autores han señalado la posibilidad de pesadillas, ansiedad, depresión, violencia doméstica y disminución de la capacidad de trabajo”.⁵³

144. Todas estas consecuencias pudieron presentarse en las personas desplazadas que integran el presente caso, sin embargo no existió por parte de las autoridades tanto estatales y municipales obligadas la atención psicológica necesaria a las víctimas, a fin de superar el impacto emocional y psicológico que el desplazamiento puede tener en la vida de las personas. Por lo cual necesitan esa atención psicológica de urgencia así como programas y acciones de contención que los ayude a lidiar eficazmente con la situación de extrema vulnerabilidad en la que están viviendo.

145. Por lo tanto la Subsecretaría de Gobierno y el Ayuntamiento Municipal de Teopisca, también son responsables de la violación de los derechos a la protección de la salud y a la atención médica, al omitir proporcionar la atención médica relacionada con la salud física y psicológica de todas las personas desplazadas, Asimismo, dejaron de implementar estrategias que propiciaran que éstas acudieran al centro de salud más cercano, para ser atendidas, y para que personal capacitado pudiera realizar procesos de contención emocional, respecto de las consecuencias del desplazamiento forzado del que fueron víctimas.

⁵³ OMS, “Guía práctica de salud mental en situaciones de desastres, Serie Manuales y Guías sobre Desastres”, Washington, mayo de 2006, p. 154 y 155.

146. El derecho a la atención médica y a la salud no sólo se violó por las secuelas que pudiera producir el éxodo obligatorio en quienes integran el presente caso, sino también por la falta de atención oportuna de aquellas cuestiones médicas preexistentes que pudieran existir en ellos, las cuales quedaron sin atención. Al respecto, cabe señalar que la obligación de las autoridades (municipales y estatales) era informar a los agraviados de su derecho de acudir a un centro de salud, realizar un acompañamiento en caso de haber sido necesario y realizaron las gestiones a efecto de que la atención no estuviera obstaculizada por ningún motivo; además de proporcionar atención especial y la que fuera necesaria a V5 de 15 años de edad e hijo de V1, quien presenta un retraso psicomotor por asfixia neonatal, según lo hace constar el certificado médico expedido por la Secretaría de Salud en el Estado y que fuera agregado a la Minuta de Trabajo realizada por dichas autoridades el 27 veintisiete de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

- El derecho a la educación.

147. El derecho a la educación está reconocido en el artículo 3 de la Constitución y en los artículos 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 12 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y 13 del Protocolo de San Salvador. Estos artículos señalan que la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad; que la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; que la enseñanza secundaria debe ser generalizada y accesible a todos por cuantos medios sean apropiados.

148. En el caso de las personas víctimas de Desplazamiento Forzado Interno, los Principios Rectores mencionan que las autoridades deben asegurarse que las personas desplazadas, en particular las niñas, los niños y adolescentes reciban una educación gratuita y obligatoria a nivel primario, y que “tan pronto las condiciones lo permitan, se facilitarán los servicios de educación y formación a los desplazados internos, en particular adolescentes y mujeres, con independencia de que vivan o no en campamentos”.⁵⁴

⁵⁴ Principio 18 de los Principios Rectores.

149. La educación es un derecho indispensable para ejercer otros derechos humanos, pues es el principal medio que permite a adultos y menores de edad, marginados económica y socialmente, salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades.⁵⁵ También es un bien básico indispensable para la formación de la autonomía personal y, por ende, para ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad.⁵⁶

150. Una de las peores consecuencias del Desplazamiento Forzado Interno en niñas, niños y adolescentes es dejar sus escuelas y suspender sus estudios. Teniendo en cuenta que V6 y V7 de 8 años de edad, hijas de V1, tuvieron que abandonar su escuela y hasta la presente fecha no están estudiando, derivado de la inestabilidad en la que viven según el dicho de V1, entonces se puede afirmar que el desplazamiento forzado que sufrieron violó su derecho a la educación, aunado a ello ni la Subsecretaría de Gobierno de la Región ni el Ayuntamiento de Teopisca, tomaron las medidas necesarias para asegurar los procesos educativos de los hijos e hijas menores de edad de V1, desde el momento en que tuvieron que desplazarse hasta la fecha.

151. Lo anterior permite concluir que el desplazamiento forzado interno vulneró el derecho a la educación de las menores de edad que integran el presente caso, quienes tuvieron que abandonar su escuela y su lugar de estudio, interrumpiendo injustificadamente los mismos por un tiempo indeterminado. Por lo que las autoridades antes señaladas, también son responsables de la violación al derecho a la educación de dichas menores de edad, al no evitar y atender de manera adecuada, el desplazamiento forzado interno del cual fueron víctimas.

152. Es necesario señalar que en relación con los menores de edad que integran el presente caso que fueron víctimas de desplazamiento forzado interno, las autoridades también incumplieron con su deber de garantizar el interés superior de la niñez, el cual está reconocido en el artículo 4° de la Constitución Política, en los artículos 3 de la Convención de los Derechos del Niño y 19 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

⁵⁵ Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, "El derecho a educación (artículo 13), Observación General 13", 21 período de sesiones, 1999, doc. E/C.12/1999/10, párr. 1.

⁵⁶ Ver tesis con el rubro "DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS", Suprema Corte de Justicia de la Nación y su Gaceta, décima época, tomo I, libro 37, diciembre de 2016, p. 363.

- Derecho al trabajo.

153. El derecho al trabajo está reconocido en los artículos 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 6 del Protocolo de San Salvador. Estos artículos señalan que todas las personas tienen derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita escogida o aceptada.

154. Según el Informe Especial emitido por la Comisión Nacional en el 2016 dos mil dieciséis, cuando las personas desplazadas pierden los medios de subsistencia conocidos, experimentan dificultades para adaptarse a diferentes contextos laborales, adquirir nuevas destrezas e integrarse plenamente en las comunidades que los rodean.⁵⁷ Aunque los mecanismos de supervivencia y actividades de generación de empleo e ingresos de las personas desplazadas pueden mejorar con el tiempo, la pobreza a la que se enfrentan suele ser más extrema y persistente que la experimentada por otros sectores de la sociedad.⁵⁸

155. Los medios de subsistencia, como expresión del derecho al trabajo, pueden implicar la ejecución de diferentes actividades que las autoridades estatales pueden realizar a favor de las víctimas de Desplazamiento Forzado Interno.⁵⁹ Por ejemplo, recursos para la ejecución de proyectos, programas de microcréditos, programas de formación profesional y de formación técnica y cualquiera que ayude a las personas desplazadas a generar ingresos para su mantenimiento personal y familiar, en tanto puedan retornar a sus lugares de origen en condiciones de seguridad o reasentarse de manera permanente en alguna otra comunidad.⁶⁰

156. A lo largo del presente documento se ha reiterado que la situación de urgencia que obligó a V1 y a su familia a salir de manera imprevista tuvo como resultado el abandono de sus bienes, entre los cuales se encontraba

⁵⁷ CNDH, "Informe Especial ...", op. cit., párr. 407.

⁵⁸ Ibidem párr. 408.

⁵⁹ CNDH, Recomendación 039/2017 párr. 343.

⁶⁰ ACNUR y Cluster Global Protection, "Manual para la Protección de los Desplazados Internos", marzo de 2010, p. 312.

su parcela rural lo cual le servía como medio de subsistencia. Perder esos medios de subsistencia ha tenido como consecuencia que vivan en una extrema situación de precariedad y con la incertidumbre de si podrán tener los recursos económicos para alimentarse, comprar cosas básicas y elementales de aseo, salud y asegurar el bienestar de sus hijos e hijas.

157. Una de las mayores razones por las cuales las autoridades están obligadas a prevenir a toda costa los desplazamientos forzados internos, conforme a lo establecido en los artículos 5, 6 y 7 de los Principios Rectores, podría ser el hecho de cómo el desplazamiento forzado interno puede llegar a afectar de manera simultánea a múltiples derechos y por un largo tiempo, tal y como se evidencia en el presente documento. Por lo tanto si esa obligación de prevenir puede resultar imposible de cumplir por alguna circunstancia, entonces las autoridades deben realizar todas las acciones necesarias para aminorar sus efectos y garantizar sus derechos por el tiempo que dure. El Estado es responsable de la protección y bienestar de las víctimas de Desplazamiento Forzado Interno, atendiendo a su particular situación de vulnerabilidad, generado por el abandono repentino de sus bienes, patrimonio, trabajo, vínculos afectivos, sociales y familiares.⁶¹

158. Por lo anterior se puede afirmar que el desplazamiento forzado interno también vulneró el derecho al trabajo de V1, quien al ser expulsado de su comunidad y salir de manera imprevista junto con su familia, dejó atrás sus bienes, propiedades y medios de subsistencia, lo cual aumentó su nivel de vulnerabilidad y de indefensión, debiendo precisar que si bien es cierto actualmente V1 se encuentra residiendo en otra comunidad y ha rentado una parcela rural, su situación económica es en extremo precaria ya que no les alcanza para subsistir, por el pago de las rentas de la casa y la parcela, que ha tenido que sufragar desde el 03 tres de septiembre del 2017 dos mil diecisiete.

159. De la misma forma, se puede afirmar que los derechos antes descritos pudieron ser mínimamente protegidos a través de las ayudas inmediatas previstas por la Ley General de Víctimas, ya que la Subsecretaría de Gobierno de esa región y el H. Ayuntamiento Municipal de Teopisca, debieron proporcionar protección total a V1 y a su familia ante la vulneración de sus derechos humanos, debiéndoles garantizar condiciones satisfactorias de vida, incluido el derecho a la seguridad, salud e higiene,

⁶¹ CNDH, Recomendación 039/2017 párr. 347 y 348.

alimentos indispensables, agua potable, cobijo y alojamientos básicos, vestido adecuado, educación, trabajo, entre otras, de manera que mejoraran sus condiciones de vida, hasta en tanto implementaban soluciones duraderas que permitieran superar su condición de desplazado interno, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 17 de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas.

160. Por lo cual esta Comisión Estatal concluye que el desplazamiento forzado interno del cual fueron víctimas V1 y su familia, generó la violación de los derechos a una vivienda adecuada (o a un alojamiento adecuado), a la alimentación, a la protección de la salud y a la atención médica, a la educación y finalmente al trabajo.

161. Asimismo se concluye que la Subsecretaría de Gobierno de esa región y el H. Ayuntamiento Municipal de Teopisca, con competencia para la atención y protección de víctimas de derechos humanos y personas en situación de vulnerabilidad que debían “instrumentar y articular sus políticas públicas para la adecuada protección de las víctimas”, “impulsar la creación de refugios” y “participar y coadyuvar en la protección de las víctimas”, conforme a los artículos 118 y 119 de la Ley General de Víctimas, omitieron garantizar los derechos a la protección de la salud, alimentación y alojamiento (como una expresión limitada y temporal del derecho a la vivienda), de V1 y su familia, durante el tiempo que ha durado el desplazamiento, no han realizado las acciones necesarias para garantizar estos derechos, a través de las medidas de atención inmediata previstas en la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, y la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas.

- **Responsabilidad Institucional y de los Servidores Públicos.**

162. El artículo 1° de la Constitución Federal, establece claramente que: *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

163. Esas obligaciones establecidas constitucionalmente, también se encuentran reconocidas por diversos tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, los cuales han sido suscritos y ratificados por el Estado mexicano, por lo tanto su observancia es obligatoria.

164. Cuando el Estado omite el cumplimiento de esas obligaciones, faltando a la misión que le ha sido encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es ineludible que se genera una responsabilidad de las instituciones que le conforman, con independencia de aquella que corresponda de manera particular a las personas servidoras públicas, a quienes les compete de manera directa tal obligación de acuerdo al marco jurídico aplicable el despliegue de acciones específicas para hacer efectivos esos derechos.⁶²

165. En la presente Recomendación ha quedado expuesta la responsabilidad de las autoridades tanto estatales como municipales, por la violación de los derechos a la libertad de circulación y residencia, así como al derecho a no ser desplazado forzadamente, a la libertad y seguridad personal, a la propiedad, a las ayudas inmediatas previstas en la Ley General de Víctimas, a un nivel de vida adecuado, a la alimentación, a la protección de la salud y atención médica, a la vivienda o alojamiento, a la educación, al trabajo, y al interés superior de la niñez, de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, desplazadas desde el 02 dos de septiembre de 2017 dos mil diecisiete de la Ranchería Jerusalén, municipio de Teopisca, Chiapas.

166. Esta Comisión Estatal advierte con preocupación que la Subsecretaría de Gobierno de la región y el H. Ayuntamiento Municipal de Teopisca, Chiapas, incurrieron en una responsabilidad institucional porque frente a una problemática tan compleja que implica la violación de múltiples derechos humanos, como es el desplazamiento forzado interno, omitieron cumplir de manera adecuada sus atribuciones y adoptar las medidas que eran necesarias para garantizar, proteger, respetar y promover los derechos humanos de personas que se encuentran desde hace varios meses en una particular situación de vulnerabilidad; y más preocupante aún la forma en que fueron naturalizadas dichas violaciones e ignoradas totalmente por dichas autoridades, bajo el argumento que se trataba de usos y costumbres.

⁶² CNDH, Recomendación 039/2017 párr. 420.

167. De las investigaciones realizadas por esta Comisión Estatal, se advierten diferentes situaciones que dan sustento a la responsabilidad institucional por parte de las autoridades tanto estatal como municipal mencionadas anteriormente, entre las cuales resaltan las siguientes:

- Omisión de garantizar el derecho a la libertad y seguridad personal de V1 y de prevenir y evitar su desplazamiento forzado, pues éste tuvo que soportar estar privado de su libertad no sólo en su comunidad, sino también en la cárcel pública municipal de Teopisca. Agrava más esta situación las afirmaciones de AR1, y AR2 servidores públicos de la Subsecretaría de Gobierno de la Región y de la Presidencia Municipal de Teopisca, respectivamente, quienes permitieron los hechos, justificándolos en los usos y costumbres.
- Omisión de proteger a las víctimas de desplazamiento forzado interno, aún cuando tenían conocimiento de ellas y de su situación de vulnerabilidad en la que se encontraban, así como su falta de atención y al desconocimiento de los derechos que se vulneran por el desplazamiento forzado interno.
- La omisión de proteger los bienes abandonados de V1, aún teniendo conocimiento que las autoridades de la comunidad se habían apropiado de ellos, sin permitirle la venta de dichas propiedades.
- Omisión de respetar y garantizar las normas internas, como la Ley General de Víctimas, y las normas internacionales de derechos humanos que reconocen los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y las obligaciones del Estado que derivan de tales derechos, en particular los derechos a las ayudas humanitarias consistentes en alojamiento, alimentación y atención en salud.

168. Estas omisiones sustentan el incumplimiento de las obligaciones del Estado que, a través de sus instituciones, no garantizó de manera efectiva los derechos de las personas desplazadas, visibilizando la misma y contribuyendo a incrementar sus circunstancias de vida, *per se* difíciles.

169. Ante un caso de desplazamiento forzado interno, la primera obligación de las autoridades es identificar el problema como tal y verificar quienes requieren la atención prioritaria por cuestiones de salud o por

pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores. En el proceso de identificación de las víctimas, es necesario que las autoridades o servidores públicos que tienen contacto directo con las personas desplazadas, realicen una entrevista cuya información debe ser vaciada en el Formato Único de Declaración, establecido en la Ley General de Víctimas y, a partir de ahí, ejecutar operaciones coordinadas entre los tres niveles de gobierno, para que todas las personas tengan acceso a un alojamiento adecuado, alimentación, y a centros de salud.

170. De la misma forma, las autoridades deben realizar las acciones que sean necesarias para que cesen las causas que generaron el desplazamiento. En este caso era necesario que ante la inobservancia plena de la Ley por parte de las autoridades comunitarias, fueran instadas primeramente a dejar en libertad a V1 por no haber cometido delito alguno, o en su defecto al ser puesto a disposición de la autoridad municipal, se debió haber puesto en inmediata libertad; brindándole la ayuda inmediata que requerían él y su familia, para posteriormente a través de las reuniones de trabajo, intervenir y sensibilizar a las autoridades comunitarias respecto lo violatorio de su actuación. Además debieron velar porque se respetara su derecho a la protección de la ley contra la privación arbitraria y apropiación de sus propiedades y/o posesiones, lo cual como quedó acreditado no aconteció.

171. Por lo tanto ante la responsabilidad por las omisiones en que incurrieron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, relacionadas con los presentes hechos, contravienen además el contenido del artículo 7 fracciones I y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; el cual señala:

"... Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben

conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución...

172. Por lo que se cuenta con elementos suficientes para que esta Comisión Estatal, presente ante los Órganos Internos de Control de la Secretaría General de Gobierno en el Estado y del H. Ayuntamiento Municipal de Teopisca, Chiapas; las quejas correspondientes para que se resuelva acerca de su responsabilidad.

173. No dejando de lado la importancia que reviste, que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo de manera completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de los servidores públicos que participaron en los mismos, y en el caso de AR6 cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones administrativas que la ley prevé.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

174. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos de conformidad con lo establecido en los artículos 1º párrafo tercero de la Constitución Federal, 4º tercer párrafo y 98 párrafo catorceavo fracción XIII de la Constitución Local, 1º párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones II y V, 26, 27, fracciones II, III, IV y V, 62 fracción I, 64, fracción II, 65 inciso c), 73, fracción V, 75 fracción IV, 88 fracción II, 88 Bis, fracciones I y III, 96, 97, fracción I, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, 130 y 131, de la Ley General de Víctimas, 1 y 2 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas; y 66 párrafos tercero, cuarto y quinto de la Ley de la CEDH.

175. Los cuales prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la

Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

176. La reparación integral del daño que se causa con motivo de las violaciones a los derechos humanos es un principio altamente reconocido tanto a nivel interno, como a nivel internacional. Es un imperativo fundado en el Derecho Internacional Público que implica que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta un deber de repararlo adecuadamente, -restitutio in integrum-.⁶³

177. El concepto de reparación integral implica "el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados". Asimismo, en algunos casos, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de las situaciones estructurales o sistémicas que vulneran los derechos fundamentales, de tal forma que "las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo".⁶⁴

178. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la naturaleza y monto de la reparación ordenada "dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial". *Las reparaciones "no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas", habida cuenta que una o más medidas pueden reparar un daño específico "sin que éstas se consideren una doble*

⁶³ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y costas. Sentencia de veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y nueve. Serie C No. 9, párrafos 25 y 26.

⁶⁴ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 450.

reparación".⁶⁵ Es así ya que la obligación que permite reparar las violaciones a los derechos humanos, no se limita a cualquier tipo de reparación, sino a una de carácter integral, la cual siempre debe ser apropiada y proporcional a la gravedad de la violación sufrida y tomando en cuenta las circunstancias de cada caso.

179. En este tenor, "el daño material está constituido por el daño emergente, esto es, las consecuencias patrimoniales que derivan de la violación, en forma directa: un detrimento y/o una erogación más o menos inmediatos y en todo caso cuantificables".⁶⁶

180. Por lo tanto la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que se restablezca su dignidad y las autoridades estatales deben reparar los daños de manera integral y efectiva, incluyendo la compensación; toda vez que ese restablecimiento de la dignidad de la víctima es el fin de su actuación.

181. Lo anterior se encuentra reconocido por el artículo 5 de la propia Ley General de Víctimas que prevé: *"en virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos"*.

182. En el caso de V1 y su familia, al ser víctimas de desplazamiento forzado interno, las violaciones a sus derechos humanos fueron múltiples y se agravaron desde el momento mismo en que tuvieron que salir huyendo y expulsados de su hogar, cabe precisar que no únicamente se trata de las pérdidas materiales, sino de todo lo que dejaron atrás, las personas que conocían, su modo de vida, sus expectativas de desarrollo personal que no pudieron continuar su curso normal.

⁶⁵ Idem.

⁶⁶ "La Corte Interamericana de Derechos Humanos". Sergio García Ramírez. Pg. 309. Tomo III.

183. Es por ello que se reconoce que la consecuencia de la violación de los derechos a la libertad y seguridad personal, (este primero sólo en relación con V1), a la libertad de residencia y circulación así como a no ser desplazado forzosamente, a la propiedad, a la asistencia humanitaria y a las medidas de ayuda inmediata, a un nivel de vida adecuado en relación con los derechos a la alimentación, a la vivienda adecuada, a la salud, a la educación, al trabajo y al interés superior de la niñez; fue la ocurrencia de diversos daños materiales e inmateriales de las personas desplazadas que integran el presente caso, los cuales deben repararse a través de las medidas de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.

184. Los hechos descritos constituyen una transgresión al deber de prevención de violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 88 Bis, fracción I, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, y 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, se les deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, por lo que se remitirá copia de la presente Recomendación.

185. Sin que pase desapercibido para esta Comisión Estatal, que el 16 de diciembre de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto por el que se crea "*La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas*", sin que en la actualidad se encuentre en funcionamiento, razón por la cual esa Secretaría de Gobierno deberá realizar las acciones necesarias ante quien corresponda, para que empiece a operar la misma, lo anterior en términos del artículo transitorio décimo cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de lo establecido en el artículo 28 fracciones I y IV de la ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.

186. Con base en lo anterior, esta Comisión Estatal considera procedente la reparación de los daños ocasionados a las víctimas en los siguientes términos:

i. Rehabilitación

187. De conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, se deberán realizar a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 valoraciones psicológicas, a fin de determinar si existe afectación por los hechos sufridos y brindar la atención psicológica que requieran, la cual en caso de ser necesaria, deberá ser proporcionada por personal especializado y prestarse de forma continua hasta su total sanación psíquica y emocional, a través de la atención adecuada a los padecimientos que presenten, atendiendo a su edad y sus especificaciones de género y a la situación de discapacidad que presenta V5. Atención psicológica que deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, para ello, se les brindará información previa, clara y suficiente. Los tratamientos deberán ser provistos por el tiempo que sea necesario y, en su caso, incluir provisión de medicamentos.

188. Así como también brindar la atención especializada que requiera V5 a fin de determinar los requerimientos para que se garantice su plena integración en su comunidad y desarrolle un proyecto de vida.

189. De la misma forma y atendiendo el contenido de la fracción II de la Ley General de Víctimas, deberán proporcionarse a V1 y su familia los servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctimas, así como el acompañamiento y el apoyo necesario en caso de que deseen interponer las denuncias penales por los delitos de los que fueron víctimas.

190. Así también deberán coordinarse con las autoridades competentes a fin de que V1 y su familia, tengan acceso a las ayudas inmediatas de la Ley General de Víctimas, sin que los trámites administrativos o de inscripción en el Registro Nacional de Víctimas, sean un obstáculo para el goce y ejercicio de esos derechos en particular los derechos a la salud (atención médica y psicológica), alimentación, y alojamiento adecuado). Deberán implementarse previo consentimiento informado, en acuerdo con las víctimas, de forma gratuita, inmediata y por el tiempo que sea necesario, inclusive la provisión sin costo de medicamentos, considerando sus circunstancias y necesidades particulares, a fin de contrarrestar el sufrimiento derivado del desplazamiento forzado interno.

191. Realizar las acciones necesarias ante la autoridad competente, para garantizar a V6, V7 y a quien resulte necesario, el goce de su derecho a la educación el cual fue vulnerado como consecuencia del desplazamiento forzado interno.

ii. Satisfacción

192. En el presente caso, la satisfacción comprende que los Órganos Internos de Control de las autoridades recomendadas inicien las investigaciones respectivas con motivo de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1 y su familia, a fin de que, en su caso, se determine la responsabilidad administrativa que corresponda.

193. Siendo importante precisar que en el caso de AR6, ya que no se cuenta con mayores elementos para identificarlo, al no haber rendido el informe solicitado por este Organismo, se recomendará al Ayuntamiento Municipal de Teopisca, investigar su identidad y deslindar las responsabilidades correspondientes.

194. Además como parte de las medidas eficaces para que no continúen las violaciones con motivo de los desplazamientos forzados internos derivados de las expulsiones realizadas en las comunidades indígenas del Estado, es necesario tal y como se evidenció y solicitó en la Recomendación número 11/2017-R emitida por este Organismo Estatal a la Secretaría de Gobierno en el Estado, alinear los usos y costumbres indígenas con la legislación estatal, para, como lo señala la SCJN, *“evitar los solapamientos entre ambas jurisdicciones y que proporcione algunas reglas básicas de cómo debe ser la relación, cuáles son los límites de la jurisdicción indígena, cuál es la competencia que le corresponde a la legislación del Estado de Chiapas y cuál debe ser la regla a aplicar si un asunto o conflicto es asumido por una jurisdicción cuando le corresponde a otra”*.⁶⁷

⁶⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas”. México. 2a. Edición 2014. Págs. 16-17.

195. Por supuesto que cualquier actuación tendiente a reglamentar los usos y costumbres indígenas, de acuerdo con sus propias especificidades culturales y sus propios usos y costumbres, por ser medidas de aplicación general, que impactarían sobre los "derechos o intereses" de cada pueblo indígena del Estado, resulta obligatoria *la consulta previa* a las acciones que se emprendan para tal reglamentación, consulta que sería dirigida a los pueblos indígenas o a sus representantes legítimos.⁶⁸ Por lo que la Secretaría de Gobierno deberá realizar el estudio correspondiente para que el Ejecutivo del Estado envíe al H. Congreso del Estado, las siguientes iniciativas:

- a) *propuesta de Reglamentación de los Usos y Costumbres de los Pueblos Indígenas del Estado de Chiapas, considerando sus propias especificidades culturales y sus propios usos y costumbres, alineándolos con la legislación correspondiente en aquellas materias de competencia estatal;*
- b) *propuesta de Reglamentación del Derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado, respecto de aquellas materias competencia del Estado de Chiapas.*
- c) *Propuesta para que al artículo 57 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Chiapas, se le agregue un segundo párrafo en el que se establezca la sanción correspondiente a la "conducta tendiente a expulsar o impedir el retorno de los indígenas a sus comunidades". Puesto que tal numeral carece de sanción.*

iii. Restitución.

196. Los Principios de Pinheiro, la Ley General de Víctimas y la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno del Estado de Chiapas, establecen que las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren

⁶⁸ Recomendación 11/2017-R emitida por la Comisión Estatal a la Secretaría de Gobierno en el Estado.

sido despojadas de ellos, y que en caso de no ser posible las autoridades otorgarán una indemnización o compensación justa.⁶⁹

197. Por lo cual deberán realizar las acciones necesarias para que V1 sea restituido o compensado por sus derechos violentados en materia de tierras, vivienda y propiedad y se deberá procurar que él y su familia retornen a su lugar de origen o bien a que sean reubicados en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

iii. Medidas de no repetición

198. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de V1 y su familia, sin omitir la importancia que reviste escuchar sus necesidades.

199. Por lo cual deberá diseñarse e implementarse una capacitación dirigida a los servidores públicos que tengan contacto con pueblos indígenas y con personas desplazadas y/o que estén obligados a garantizar y proteger sus derechos. La capacitación debe tener en cuenta, entre otras cosas, los siguientes criterios: qué es el desplazamiento forzado interno y por qué las personas desplazadas son víctimas de violaciones de derechos humanos; por qué son personas en situación de vulnerabilidad; cuáles son sus derechos y cuáles son las obligaciones de las autoridades en relación con el respeto y garantía de los mismos.

200. Así como también la Secretaría de Gobierno del Estado, de manera conjunta con los Ayuntamientos Municipales en lo que se hayan detectado este tipo de problemáticas, deberán diseñar e implementar un programa para sensibilizar a las autoridades de los pueblos indígenas sobre los límites

⁶⁹ Principio 2 de los Principios de Pinheiro; art. 61 de la Ley General de Víctimas. Artículos 12 y 39 de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno del Estado de Chiapas.

de los usos y costumbres en relación con el orden jurídico mexicano; a fin de eliminar aquellos que violenten derechos humanos.

201. Dirigir una circular al personal de la Subsecretaría de Gobierno Región San Cristóbal –Teopisca y personal de la Presidencia Municipal de Teopisca, incluidos elementos de la Policía de Seguridad Pública de ese Municipio, para que, en el desempeño de su cargo, actúen atendiendo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

iv. Compensación.

202. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. Por ello, se considera necesario que la Secretaría de Gobierno en el Estado y la Presidencia Municipal de Teopisca, Chiapas; en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas otorguen una compensación y/o indemnización a V1 que conforme a derecho corresponda por los gastos generados a raíz del Desplazamiento, como los son pagos de rentas, incluido el lucro cesante, entre otros, en términos de los artículos 88 Bis, fracción I de la Ley General de Víctimas, así como los artículos 59, 60, 61 y 65 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, derivada de la violación a derechos humanos en que incurrieron los servidores y servidoras públicas citadas.

203. En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a ustedes servidores públicos Secretario General de Gobierno del Estado y Presidente Municipal Constitucional de Teopisca, Chiapas, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES.

A usted señor Secretario General de Gobierno:

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que de manera conjunta con el Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas y en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se brinde a V1 y a su familia, una reparación integral del daño conforme a la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, que incluya el pago de una compensación y/o indemnización integral y justa, así como se les brinde atención psicológica derivada de la violación a los derechos

humanos precisados en la presente Recomendación, y la atención especializada que requiera V5; debiéndose enviar a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Inscribir a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 Bis, fracción I, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA: Se lleven a cabo las acciones necesarias para que la “Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas” y el Registro Estatal de Víctimas previstos en la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas operen en esta entidad, de conformidad con las consideraciones señaladas en el párrafo 185 de esta Recomendación.

CUARTA: De manera coordinada con el Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas; implemente las acciones necesarias ante las autoridades competentes, a fin de que V1 y su familia, tengan acceso a las ayudas inmediatas de la Ley General de Víctimas, y los servicios y asesorías jurídicos necesarios, bajo los parámetros señalados previamente en el apartado de Reparaciones de esta Recomendación. De lo anterior, deberán enviarse pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Estatal.

QUINTA: Realizar las acciones necesarias ante la autoridad competente, para garantizar a V6, V7 y a quien resulte necesario, el goce de su derecho a la educación el cual fue vulnerado como consecuencia del desplazamiento forzado interno.

SEXTA: Se colabore con esta Comisión Estatal en la presentación y seguimiento de la queja que se presente ante el Órgano Interno de Control de esa Secretaría de Gobierno del Estado, en contra de AR1 y AR3, quienes fueron omisos de brindar la atención adecuada a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, como víctimas de desplazamiento forzado interno.

Debiendo remitir a esta Comisión Estatal las constancias con que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA: Realizar el estudio correspondiente para que se presente al Ejecutivo del Estado y este a su vez envíe al H. Congreso del Estado, las siguientes iniciativas: *Propuesta de Reglamentación de los Usos y Costumbres de los Pueblos Indígenas del Estado de Chiapas, Propuesta de Reglamentación del Derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado Propuesta para que al artículo 57 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Chiapas, se le agregue un segundo párrafo en el que se establezca la sanción correspondiente a la "conducta tendiente a expulsar o impedir el retorno de los indígenas a sus comunidades";* en los términos establecidos previamente en el apartado de Reparaciones de esta Recomendación. De lo anterior, deberán enviarse pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Estatal

OCTAVA: En coordinación con el Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas; realizar las acciones necesarias para que V1 sea restituido o compensado por sus derechos violentados en materia de tierras, vivienda y propiedad y se deberá procurar que él y su familia retornen a su lugar de origen o bien a que sean reubicados en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

NOVENA: Instruya a quien corresponda para que de manera conjunta con los Ayuntamientos Municipales en los que se haya detectado esta problemática, diseñen e implementen una capacitación dirigida a sus servidores públicos que tengan contacto con pueblos indígenas y con personas desplazadas o en riesgo de estarlo. Además de un programa para sensibilizar a las autoridades de los pueblos indígenas sobre los límites de los usos y costumbres en relación con el orden jurídico mexicano. En los términos establecidos en el apartado de Reparaciones de esta Recomendación, debiendo enviar a esta Comisión Estatal las pruebas de cumplimiento.

DÉCIMA: Dirigir una circular al personal de la Subsecretaría de Gobierno Región San Cristóbal –Teopisca para que, en el desempeño de su cargo,

actúen atendiendo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

DÉCIMA PRIMERA: Designar al servidor público que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

A usted señor Presidente Municipal de Teopisca, Chiapas:

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que de manera conjunta con la Secretaría de Gobierno del Estado y en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se brinde a V1 y a su familia, una reparación integral del daño conforme a la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, que incluya el pago de una compensación y/o indemnización integral y justa, así como se les brinde atención psicológica derivada de la violación a los derechos humanos precisados en la presente Recomendación, además de la atención especializada que requiera V5; debiéndose enviar a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Inscribir a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 Bis, fracción I, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA: De manera coordinada con la Secretaría General de Gobierno en el Estado, implemente las acciones necesarias ante las autoridades competentes, a fin de que V1 y su familia, tengan acceso a las ayudas inmediatas de la Ley General de Víctimas, y los servicios y asesorías jurídicos necesarios, bajo los parámetros señalados previamente en el apartado de Reparaciones de esta Recomendación. De lo anterior, deberán enviarse pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Estatal.

CUARTA: Se colabore con esta Comisión Estatal en la presentación y seguimiento de la queja que se presente ante el Órgano Interno de Control de ese H. Ayuntamiento Municipal, en contra de AR2, AR4, AR5, quienes fueron omisos de brindar la atención adecuada a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, como víctimas de desplazamiento forzado interno así como en contra de AR6, (quien deberá ser individualizado) por la violación al derecho a la libertad y seguridad personal en agravio de V1. Debiendo remitir a esta Comisión Estatal las constancias con que acrediten su cumplimiento.

QUINTA: En coordinación con la Secretaría General de Gobierno del Estado, realizar las acciones necesarias para que V1 sea restituido o compensado por sus derechos violentados en materia de tierras, vivienda y propiedad y se deberá procurar que él y su familia retornen a su lugar de origen o bien a que sean reubicados en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

SEXTA: De manera conjunta con la Secretaría General de Gobierno del Estado, diseñen e implementen una capacitación dirigida a sus servidores públicos que tengan contacto con pueblos indígenas y con personas desplazadas o en riesgo de estarlo. Además de un programa para sensibilizar a las autoridades de los pueblos indígenas sobre los límites de los usos y costumbres en relación con el orden jurídico mexicano. En los términos establecidos en el apartado de Reparaciones de esta Recomendación, debiendo enviar a esta Comisión Estatal las pruebas de cumplimiento.

SÉPTIMA: Dirigir una circular al personal de ese H. Ayuntamiento Municipal, incluida la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para que, en el desempeño de su cargo, actúen atendiendo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

OCTAVA: Designar al servidor público que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

204. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

205. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

206. Con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

207. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, fracción XVIII y 70 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LIC. JUAN JOSÉ ZEPEDA BERMÚDEZ
PRESIDENTE